

6789

5/

**ESTUDIOS**

SOBRE LA

**CONSTITUCION ARGENTINA**  
**DE 1853,**

EN QUE SE RESTABLECE SU MENTE ALTERADA  
POR COMENTARIOS HOSTILES,

Y SE DESIGNAN LOS ANTECEDENTES NACIONALES QUE HAN SIDO  
BASES DE SU FORMACION Y DEBEN SERLO DE SU JURISPRUDENCIA.

POR **J. B. ALBERDI.**



VALPARAISO:  
IMPRESA DEL DIARIO, CALLE DE LA ADUANA, NÚM. 40.  
Diciembre de 1853.



# ESTUDIOS

## SOBRE LA CONSTITUCION ARGENTINA DE 1853.

---

### I.

*Rol de la jurisprudencia en la organizacion constitucional.—Del secreto de tener leyes.*

Las cartas o leyes fundamentales que forman el derecho constitucional de Inglaterra, tienen seis y ocho siglos de existencia muchas de ellas. Del siglo XI (1,071), es la primera carta de Guillermo el conquistador; y la magna charta o gran carta, debió su sancion al rei Juan, a principios del siglo trece (19 de junio de 1215). Entre los siglos once y catorce fueron dadas las leyes, que hasta hoy son base del derecho público británico.

No se crea que esas leyes han rejido inviolablemente desde su sancion. En los primeros tiempos fueron violadas a cada paso por los Reyes y sus agentes. Violadas han sido tambien posteriormente, y no han llegado a ser una verdad práctica sino con el trascurso de la edad.

Pero los ingleses no remediaban las violaciones, sustituyendo unas constituciones por otras, sino confirmando las anteriormente dadas.

Sin ir tan lejos, nosotros mismos tenemos leyes de derecho público y privado, que cuentan siglos de existencia. En el siglo

entonces fueron dadas las *Leyes de Partidas*, que han rejido nuestros pueblos americanos desde su fundacion; y son seculares tambien nuestras *Leyes de Indias* y nuestras *Ordenanzas de comercio y de navegacion*. Recordemos que, a nuestro modo, hemos tenido un derecho público antiguo.

Lejos de existir inviolables esas leyes, la historia colonial se reduce casi a la de sus infracciones. Es la historia de la arbitrariedad. Durante la revolucion hemos cambiado mil veces los gobiernos porque las leyes no eran observadas. Pero no por eso hemos dado por insubsistentes y nulas *Las siete Partidas*, las *Leyes Indias*, la *Ordenanza de Bilbao*, etc. etc. Hemos confirmado implicitamente esas leyes pidiendo a los nuevos gobiernos, que las cumplan.

No hemos obrado así con nuestras leyes políticas dadas durante la revolucion. Las hemos hecho espigar las faltas de sus guardianes. Para remediar la violacion de un artículo, los hemos derogado todos. Hemos querido remediar los defectos de nuestras leyes patrias, revocándolas y dando otras en su lugar; con lo cual nos hemos quedado de ordinario sin ningunas; porque una lei sin antigüedad no tiene sancion, no es lei.

Conservar la Constitucion, es el secreto de tener Constitucion. ¿Tiene defectos, es incompleta?—No la reemplacéis por otra nueva. La novedad de la lei es una falta que no se compensa por ninguna perfeccion; porque la novedad excluye el respeto y la costumbre, y una lei sin estas bases es un pedazo de papel, un trozo literario.

La interpretacion, el comentario, la jurisprudencia, es el gran medio de remediar los defectos de las leyes. Es la receta con que la Inglaterra ha salvado su libertad y la libertad del mundo. La lei es un dios mudo: habla siempre por la boca del magistrado. Este la hace ser sabia o insensata. De palabras se compone la lei, y de las palabras se ha dicho que no hai ninguna mala sino mal tomada. *Oni soit qui mal y pense*, escribid al frente de nuestras constituciones si les deseáis longevidad inglesa. Sin fe, no hai lei ni religion; y no hai fé donde hai perpétuo raciocinio.

Cread la jurisprudencia, que es el suplemento de la legislacion,

siempre incompleta y dejad en reposo las leyes que de otro modo jamas ceharán raíz.

Con esta persuacion, que tenemos de tiempo atras, nos pareció excelente y bien encaminada la idea de un comentario de la reciente Constitucion Argentina, cuando vimos el anuncio del que acaba de publicar el señor Sarmiento. El comentario concurre a dar firmeza y estabilidad a la Constitucion, facilitando por el auxilio de sus luces y expedientes, la aplicacion leal y recta de sus disposiciones, y previniendo las violaciones, que no pocas veces proceden de ignorancia.

Hemos leído el libro del señor Sarmiento sin pasion, con respeto por la ciencia cuando menos y por el objeto de que se ocupa.

La division de color politico, que nos separa y que me anticipo a revelar a fin de que el lector haga la parte a la pasion que puede animar mi critica, habria sido un motivo de implicancia para mí.

Pero la ciencia no pertenece a nadie, el interes de la organizacion es de todos, y la Constitucion de que se trata nos cuenta entre los servidores de su estabilidad y reinado desde antes de su sancion. Debo contribuir a sostenerla por el mismo interes patriótico con que coopere a su formacion. He contribuido a la concepcion de su texto; ayudaré a la creacion de su jurisprudencia, porque no ha sido mi anhelo verla escrita, sino verla en ejecucion; y ese anhelo es todo el motivo de este trabajo.

El comentario que es un medio de afianzar la lei, auxiliando su ejecucion recta y leal, puede ser medio de comprometerla y de estraviarla, si no por mala intencion por error fundamental en el sistema de comento cuando menos.

Importa, pues, a la vida de la Constitucion que el sistema de comento descansa en buenas bases. Veamos pues cual es el bien o el mal que ese sistema puede recibir del libro del señor Sarmiento.

II.

*El comentario no es el ataque.—Error fundamental del sistema del señor Sarmiento.—Fuentes o bases naturales de comento. Un mal sistema de comento oscurece y arruina la lei.*

En el libro del señor Sarmiento hai dos cosas. Hai un comentario y hai un ataque a la Constitucion Argentina de 1853.

Importa señalar la existencia de esas dos cosas para depurar el comentario de lo que no es él y de lo que es opuesto a toda idea de comento. Es preciso no dejar nacer la costumbre de arruinar la lei so pretexto de explicarla.

Voí a demostrar que en el comentario hai error fundamental, y en el ataque la injusticia de la pasion de partido.

Comentar, es interpretar, explicar, glosar; jamas atacar. El comentario es el amigo, el ánjel guardian de la lei, que no admite en ella sentido alguno que no sea bueno y sano. Como intérprete, participa de la imparcialidad del juez, y no debe ser nunca el enemigo de su oráculo. De ahí es que la judicatura ha dado a luz los mejores comentadores. Blackston y Story, han sido jueces.

Pero no basta ser juez para ser comentador, como no basta ser honrado para ser un matemático. Esos sabios fueron comentadores porque conocían a fondo la ciencia del derecho que comentaban. José Story, muerto en 1845, fué profesor de jurisprudencia en la universidad de Harvard, en Cambridge, y autor de varias obras célebres de jurisprudencia.

Comentar las leyes (políticas o civiles, no importa el jénero,) es materia de una ciencia, que como las demas, reconoce fuentes naturales de investigacion. Veamos cuales son, y si el señor Sarmiento las ha consultado u omitido en su plan de comento.

Las fuentes naturales de comento son: 1.º la historia del pais; 2.º sus antecedentes políticos; 3.º los motivos y discusiones del lejislador; 4.º los trabajos preparatorios de los publicistas; 5.º las doctrinas aplicadas de la ciencia pública; 6.º la

leislacion comparada o la autoridad de los textos extranjeros y sus comentadores. Estas son las fuentes en que la lei toma origen, y en que sus disposiciones encuentran la luz supletoria de su texto brevísimo. Abrid los buenos comentadores de todos los códigos; no hallareis uno que no se provea de esas fuentes.

Toda poblacion que no se ha formado la vispera de darse la lei y que cuenta algunos siglos de existencia, posee necesariamente una constitucion normal segun la cual ha sido gobernada, bien o mal; segun la cual se ha administrado justicia, se han establecido sus rentas, se ha ejercido la accion del poder público. Esos antecedentes forman una de las bases de su constitucion bajo cualquier réjimen, y acompañan durante toda su vida al Estado, como el jénio y la figura acompañan al hombre hasta su fin. Esta comparacion no es mia; es de M. Tocqueville, que la aplica justamente a los Estados Unidos al tiempo de explicar los orijenes de su actual Constitucion por el modo de ser primitivo de los pueblos de Norte América. Es lo que él llama el punto de arranque o punto de partida en la organizacion politica.

Desde la formacion de nuestras colonias nos ha rejido un derecho público español, compuesto de leyes peninsulares y de códigos y ordenanzas hechas para nosotros. Somos la obra de esa leislacion; y aunque debamos cambiar de fines, los *medios* han de ser por largo tiempo aquellos con que nos hemos educado.

Por cuarenta años, durante la revolucion, hemos ensayado nuevas leyes fundamentales. No se puede decir que hayan pasado sin dejarnos algo, cuando menos usos y prácticas, creencias y propensiones.

Todo eso es fuente de nuestro derecho público, y base natural de sus disposiciones si han de ser nacionales y estables.

Los motivos de las leyes, contenidos en las discusiones tenidas por el leislador para su sancion; los trabajos preparatorios de los publicistas, que han auxiliado al leislador, son el medio mas genuino y puro de comento. Así vemos que ningun comentador sábio del dia deja de tomarlos en cuenta.—Esos trabajos son los verdaderos documentos justificativos de las leyes; los que contienen su historia y revelan toda su mente.

Los textos extranjeros o bien sea la legislación comparada, es un medio de comento en política como en derecho privado. Pero la lei estraña debe ser interrogada siempre, despues de la lei propio; y nunca una sola, con esclusion de otras. No hai doctrina, hai plajio, cuando no hai jeneralidad en los textos consultados. Muchas constituciones estrañeras esplican la nuestra, con mas razon que la de Estados-Unidos, apesar de ser federal en parte; pero ninguna la esplica tanto, como la misma constitucion normal anterior, en cuya direccion habia encaminado al pais, el programa de su revolucion fundamental.

Tenemos una serie de textos constitucionales, proclamados durante la revolucion, que forman como nuestra tradicion constitucional, y que sin duda alguna ha entrado por mucho en la confeccion de la moderna constitucion y debe naturalmente servir a su comento.

### III.

*Orijen del federalismo doctrinario arjentino. Es tan antiguo como la revolucion. El que ha adoptado es suyo.*

El federalismo no ha sido estraño a nuestra revolucion desde 1810; y no debió su inspiracion a la República de Norte América esclavivamente. La Holanda y la Suiza nos asistian con su ejemplo. Rousseau, Neeker, Dumont, trajeron a la revolucion francesa el liberalismo de la Confederacion Helvética. Moreno y Passo, repetidores arjentinos de la revolucion de Francia, se inspiraban de Rousseau, lo traducian, lo enseñaban y eran federales como él.

Pocos años despues, Dorrego, Gomez y otros publicistas arjentinos traian de Estados Unidos el anhelo de aplicar literalmente a la República Arjentina el gobierno federal de Norte América.

En la tentativa de organizacion de 1826, acabó por triunfar esa doctrina; pero los hechos por sí solos no le habiesen dado la sancion sincera, que hoy tiene entre los hombres rectos, a no ser por los trabajos de Tocqueville, Chevalier y Aquiles Murat, que des-



pues de 1833 vinieron a ilustrar y decidir a la juventud del Rio de la Plata, en el sentido de esa forma de gobierno, que los hechos, por otra parte hacian necesaria e inevitable. Por fin, en 1845, vino el comentario de Story, a completar la conversion que habian preparado ya los publicistas franceses, que vulgarizaron la doctrina federal despues de 1833. El Dr. Pico habia traducido a Aquiles Murat; y la permanencia de nuestros unitarios en el Brasil, perseguidos por el gobierno de Oribe en 1837, habia contribuido tambien a darles la intelijencia del sistema federal, que en gran parte es el del gobierno brasilero, y enfriado mucho su antigua devocion a la *unidad indivisible* llevada a la exajeracion por la *Convencion* y el *Imperio* francés.

Hé ahí el orijen doctrinal de nuestro federalismo argentino; por cuya razon fuera conveniente no buscar luz a nuestro testo en el ejemplo esclusivo de los Estados Unidos, sino tambien en el de otros países rejidos por ese sistema.

Nos consta que la moderna Constitucion Argentina debe mucha parte de su doctrina política a los trabajos luminosos de Rossi, sobre la organizacion helvética, y a los trabajos de revision emprendidos en Alemania y Suiza despues de la revolucion francesa de 1848.—Quien esté al corriente de ellos no podrá desconocerlo a la primera inspeccion del testo argentino.

¿Existian trabajos preparatorios de publicistas para servir a la Constitucion Argentina de 1853? En honor del país y en obsequio de la jurisprudencia, es menester reconocer que sí, han existido.

La República Argentina no ha copiado literalmente, como Méjico, su Constitucion a Estados Unidos. Se ha dado un derecho propio, asimilando a él una parte del derecho norte-americano. De las discusiones del congreso consta el papel que han hecho los trabajos auxiliares de los publicistas argentinos en la elaboracion del testo. Mas que por honor del país, es preciso no oscurecerlos a fin de que la Constitucion tenga abundantes comentarios de su mente propia y genuina.

Vulgarizados por repetidas ediciones en toda forma; conocidos en toda la América, mencionados en Europa y recomendados en alto por el mismo señor Sarmiento ¿a qué fin ponerlos ahora a un

ludo para explicar sin ellos la Constitución que en parte es hija de ellos?

Pues bien, el señor Sarmiento desconoce o prescinde de esas fuentes en su sistema de comento. Ni la historia colonial, ni los trabajos constitucionales del nuevo réjimen; ni los escritos preparatorios de los publicistas, ni las disousiones y motivos del lejislador arjentino, enueñtñan cabida en su sistema de jurisprudencia constitucional, que se reduce a la autoridad estricta, seca y pura de los Estados Unidos de Norte América.

Basando así la jurisprudencia política arjentina en un principio incompleto y bastardo, la priva de sus luces naturales, precipita la política en un falso camino, preparando aplicaciones inadmisibles y oscureciendo el testo en vez de alumbrarlo, todo por no reconocer los antecedentes nacionales y arjentinos de la Constitución de 1853.

#### IV.

*Sistema de Story en su comentario. El señor Sarmiento no lo sigue. Comenta las instituciones arjentinas por la historia legal de Norte América.—Confunde Constituciones diferentes por que se parecen los preámbulos.*

Mui distante ha estado el señor Sarmiento de imitar en esta parte a su sabio modelo, el comentador de Estados Unidos.

Story divide su comentario en tres grandes estudios, que se ausilian y completan mutuamente.—Destina el primer libro a la historia constitucional y de la jurisprudencia de las colonias, anterior a la revolucion; de ahí pasa, el segundo, a la historia de cada Estado durante la revolucion, del orijen, progreso y caída de la confederacion primera; y por fin consagra el último libro a la historia, orijen y esposicion de la Constitución actual, tomando para ello sus datos, como él dice, en las fuentes auténticas, es decir en los trabajos y discusiones del lejislador nacional, no extranjero. Ese plan es sabio, porque es completo. Abraza la endena entera de la vida política del país, y explica el presente

por el pasado. Tocqueville sigue poco mas o menos el mismo plan, en su estudio y exposicion de la democracia de Norte-América.

Poró el señor Sarmiento, pone a un lado la vida anterior de la República Argentina; se apodera del testo desnudo y seco de su constitucion reciente; lo sacude, digámoslo así, lo limpia bien de sus antecedentes arjentinos, y emprende su comentario sin mas auxilio que el comentario de la Constitucion de Estados Unidos, pudiendo definirse su obra:—«La Constitucion Argentina comentada por el señor Sarmiento con los comentarios de la Constitucion de Norte América, por José Story.»

El autor no disimula su sistema. Lo establece clara y decididamente en estos términos sustanciales:—La Constitucion Federal Argentina es repetición textual de la Constitucion Federal de Norte América?—Luego el comentario, la glosa, la jurisprudencia de la Constitucion de Estados Unidos son el comentario, la jurisprudencia, la glosa de la Constitucion Federal Argentina. Luego Story, que es el comentador cabal de la Constitucion norte-americana, es al mismo tiempo el comentador mas propio de la Constitucion Argentina.

¿En qué se funda el señor Sarmiento para establecer que la Constitucion Argentina es repetición literal de la Constitucion de Norte América?—En que el preámbulo de la una es casi una copia del preámbulo de la otra en la enumeracion de los fines y objetos de la Constitucion. ¿Los preámbulos son idénticos?—dice él:—«Luego son idénticos los textos, porque toda la Constitucion se encierra en el preámbulo, supuesto que él abraza los fines primordiales del gobierno federal.»

El error fundamental de este sistema se descubre al primer examen.

El preámbulo abraza los fines, el testo contiene los medios, es decir, las autoridades organizadas para obtener la realizacion de los fines.

¿Cuáles son los fines de la Constitucion de Estados Unidos?—Vemos en su preámbulo:

«Formar una union perfecta, establecer justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa co-

mun, promover el bien jeneral, asegurar los derechos, prerogativas de la libertad para hoy y para mañana.»

Pero notad que estos no son fines peculiares del Gobierno de Norte América. Son los fines esenciales y únicos de todo Gobierno racional posible, sea cual fuere su forma y el país de su aplicación.

¿Teneis noticia de que exista Gobierno alguno racional, que no tenga por objetos, la *union*, la *justicia*, la *paz*, el *orden*, la *defensa*, el *bien jeneral* y la *libertad*? Creois que el Gobierno inglés, que el Gobierno suizo, que el mismo Gobierno imperial francés tengan otros *fines* que esos?—No, ciertamente.

Pero si es verdad que todas las Constituciones tienen un fin idéntico y comun; tambien lo es que todas difieren y deben diferir esencialmente en la composicion de sus autoridades que son los *medios* de obtener la realizacion del fin.

Estos *medios*, es decir el Gobierno propiamente dicho, las autoridades dependen en su organizacion y mecanismo de las condiciones y antecedentes peculiares de cada país; pues cada país es peculiar en algun modo y diferente de los demas.

Se sigue, pues, que no por que sean idénticos los fines de la Constitucion Argentina a los de la Constitucion de Norte América son idénticos los dos gobiernos en la organizacion de sus poderes. No porque se parezcan los *preámbulos*, se parecen los *testos*.

Y si los textos son diferentes, si los poderes varian en su organizacion, en sus medios de obrar, en la estension de sus facultades, el comentario de Norte América os podrá servir para comentar el preámbulo de su Constitucion Argentina, como os servirá para comentar los fines del gobierno inglés, del gobierno chileno y de todo gobierno racional posible; pero de ningun auxilio será por eso para explicar la Constitucion Argentina en la parte que organiza los poderes que son el *medio* de obtener tales fines, es decir casi en su totalidad.

Dar a una Constitucion un comentario que no le pertenece, es oscurecerla en vez de glorificarla.

*Diferencias entre la Constitución Argentina y la de Estados-  
Unidos.—Analogía con la de Chile.—Peculiaridad del poder ejecu-  
tivo.—Consecuencias en el sistema de comento.*

Todo es diferente en las dos constituciones Argentina y Norte-Americana, respecto a la organización del gobierno, por mas que la forma federal que les es comun las asemeje al ojo del observador inatento y superficial.

Plan, división jeneral de los objetos, sistema de los poderes, distribución y extensión de sus facultades, todo es diferente y debía serlo necesariamente. Si los argentinos no se hubiesen separado en muchas cosas del sistema de Norte-América, para acomodarse a sus antecedentes y a su manera peculiar de ser, toda su organización habría sido un pobre plagio de una forma extranjera, que en Estados-Unidos tiene sus razones conocidas y propias de ser como es. Habrían incurrido en el error de Méjico, que copió a la letra el federalismo de Norte-América, para rejir provincias que habían formado por tres siglos un virreinato unitario, por reglas que gobernaban la unión artificial y reciente en un solo cuerpo compuesto de Estados que por tres siglos habían sido independientes entre sí. El error de Méjico ha sido juzgado y condenado por todos los publicistas y reputado la causa principal que ha mantenido a ese país sin gobierno por espacio de treinta años.

Méjico desconoció lo que llama Tocqueville, el punto de partida.—Los Estados Unidos, habían sido siempre estados desunidos o independientes. Venían de la diversidad a la unidad. Méjico como el Virreinato de la Plata, al contrario, venía de la unidad a la diversidad; había sido un Estado solo y único, dividido interiormente en provincias solo para fines económicos y administrativos, de ningún modo políticos. Las provincias españolas del reino de Méjico no habían sido cuerpos políticos, sino divisiones administrativas de un mismo y único Estado.

Lo propio sucedía en el río de la Plata. Pero el Congreso de Santa Fé ha tenido el acierto de reconocerlo y de tomar ese hecho que forma el mas grande antecedente de nuestra antigua vida española, como el punto de partida para la organizacion de su gobierno.

Ha resultado de ahí que el Poder Ejecutivo argentino, que forma la faccion prominente de la Constitucion de 1853 y determina toda su fisonomia, es completamente diferente del Ejecutivo de los Estados Unidos de Norte América. No hai mas que colocar uno enfrente de otro y contar sus atribuciones, para ver que se asemejan tanto como un huevo a una castaña. Y así debia de ser. Era nuestro ejecutivo en cierto modo y en especial respecto de los medios de accion, una especie de reconstrucion del gobierno central, que habia existido por dos siglos. Mil veces mas se asemeja al de Chile que al de Estados Unidos, apesar de la diversidad de nombres; y debia preferirse la imitacion de lo que era mas análogo y adaptable a nuestra condicion de ex-colonia española y de habitantes de la América del Sud.

Fuerte, como el de Chile, republicano en la forma y casi monárquico en el fondo; central como en dos siglos, hasta donde lo permitia el individualismo provincial creado de hecho por la revolucion, el ejecutivo es la parte prominente y principal del nuevo gobierno argentino, segun su Constitucion. Por mucho tiempo, en la América del Sud, lanzada en el mundo nuevo de la república desde 1810, el gobierno ha de estar representado y simbolizado casi totalmente por el Poder Ejecutivo. Es el punto de arranque en todas las creaciones políticas, por ser el llamado a fundar la autoridad, base de todo órden político que rara vez deja de tener un origen de hecho. Chile lo comprendió así desde 1830, y a eso debe su salvacion.

El Poder Ejecutivo argentino, posee las siguientes facultades que no tiene el Ejecutivo de Norte-América:

El presidente es Jefe Supremo de la confederacion y tiene a su cargo la administracion jeneral del pais.

Participa de la formacion de las leyes. . . .

Concede jubilaciones, retiros, licencias, montepios.

Ejerce los derechos del patronato nacional.

Concede el pase o retiene los decretos de los concilios y del papa.

Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de limites y de neutralidad con las potencias extranjeras, por sí solo.

Provee los empleos y grados militares de la confederacion.

Declara la guerra y concede patentes de corso.

Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la república, por peligro exterior o interior.

Puede arrestar y trasladar las personas de los perturbadores en casos de sedicion.—(Artículo 83.)

Es el jefe de los gobernadores provinciales. (Artículo 107.)

Ninguno de esos poderes, tiene el Ejecutivo de los Estados Unidos de Norte-América.

El poder legislativo argentino por su parte tiene las siguientes facultades, que no tiene el Congreso de Norte-América:

Puede dictar los códigos civil y comercial para todos los pueblos de la Confederacion.

Tiene la facultad de fijar los limites al territorio de cada provincia y crear otras nuevas.

Puede declarar en estado de sitio y suspender las garantías de la Constitucion en casos de conmocion interior, en cualquiera de las provincias.

Examina previamente toda constitucion provincial, y puede reprobala, si es contraria a la constitucion federal. (Artículo 64.)

Se vé, pues, que el gobierno federal argentino, tiene mas facultades, es mas central que el gobierno federal de Estados-Unidos, y así debia de ser atendiendo a que el nuestro era la reconstruccion de un centralismo que ha existido por siglos, en vez que el de Estados-Unidos, era una novedad creada artificialmente.—En Norte-América, era artificial la Union; entre nosotros, era artificial la descentralizacion estando a nuestro pasado colonial.

En vista de tan profundas diferencias ¿podria servir el comentario de la Constitucion de Estados-Unidos, para glosar y explicar la Constitucion Argentina en la organizacion de poderes y

facultades, que no dá la Constitución de Norte-América a las autoridades de la Union? Pedid luces a Story sobre la inteligencia y aplicación de las facultades de los poderes argentinos, y os quedareis a oscuras, porque no las dá ni ha debido darlas comentando una Constitución diferente.

Es, pues, del todo errada la base en que reposa el sistema de comentario del Sr. Sarmiento. Mi interés en demostrarlo, es evitar que se dé a nuestra jurisprudencia constitucional una dirección que falsifique el sentido genuino y recto de nuestra Constitución y haga imposible o difícil y tortuosa su ejecución.

## VI.

### *Documentos y antecedentes propios de la Constitución Argentina.*

Los documentos que han de servir al comentario, glosa y explicación de la Constitución Argentina, no son del género de los que acompaña el señor Sarmiento a su libro. Esos documentos son relativos a la Constitución de Estados Unidos, a una ley extranjera, y de ningún modo son documentos justificativos ni explicativos de la Constitución Argentina.

Los propósitos del Congreso Constituyente argentino; los pactos preexistentes que lo han hecho existir y que invoca él en la Constitución; el proyecto, las discusiones, los informes, todo lo que el Congreso ha tenido en sus manos y a la vista para elaborar su obra, esos son los documentos explicativos, los que sirven de natural comentario de la Constitución Argentina.

Después de eso, los trabajos de los publicistas argentinos, que han tenido influjo en los trabajos del Congreso, por haber sido expresión de la opinión general del país, de que la Constitución debía ser reproducción. Esos trabajos existen y son una parte del comentario de la Constitución que los cuenta entre sus antecedentes. El señor Sarmiento los conoce mejor que nadie, conoce el influjo que han ejercido; los ha recomendado antes de ahora; los ha señalado como programa obligado de todo Congreso patriota,



y solo ahora en sus *comentarios* los silencia, (por no decir los *ataca*) a pesar de haberse respetado por el Congreso de Santa Fé.

La historia política de la colonia hispano-argentina, y no la historia de las colonias inglesas de Norte-América; la historia de la revolución del Plata y no la historia de la revolución de Norte-América; nuestras constituciones ensayadas en los 40 años precedentes, y no los ensayos predecesores de la Constitución de la Unión Americana; los partidos, las luchas, los intereses, las doctrinas de los pueblos argentinos, y no las luchas de los intereses opuestos de los pueblos de Norte-América tan distintos de los nuestros; la capacidad de los habitantes, la disposición del suelo, las clases de industria, el estado de cultura, la estension de la población de los pueblos argentinos, y no de otra nación diversísima en todos esos ramos: es la verdadera fuente de comento y de explicacion de la Constitución actual argentina, como ha sido de su elaboracion para el Congreso.—Por mas que se niegue (y en el interés del comentario!) el Congreso argentino se ha dado cuenta de esos antecedentes; los ha estudiado y valorizado con los publicistas del país y ha hecho un trabajo que no es un plagio literal de la Constitución de un país sin analogía con el nuestro, como pretenden los que nada han hecho por esa obra, y mucho por estorbarla y evitarla.

## VII.

### *Erróneas aplicaciones que hace el señor Sarmiento de su sistema y rectificaciones que recibe del texto argentino.*

Acabamos de señalar el error en que reposa el sistema de comento, que se pretende introducir para la Constitución Argentina.

Veamos ahora los errores de aplicacion, consecuencia lógica del que sirve de apoyo al sistema de comentar la Constitución Argentina por medio de los comentarios de Story sobre la Constitución de Norte-América, sin darse cuenta de los antecedentes argentinos que sin duda alguna ha tenido la presente Constitución y forman su mas puro, luminoso y genuino comentario.

El nombre de *confederacion*, que la Constitucion dá a la República Argentina, es lo primero que choca al autor de los *comentarios*. Por qué? porque ese nombre espresa en los Estados Unidos, el pacto de alianza que precedió a la actual Constitucion federal. Allí la *confederacion* precedió a la *federacion*; o bien sea una simple *federacion* o mera liga a la *federacion* unitario y centralista, que hoy rije. Esas palabras tienen allí un sentido histórico, que no tienen en otra parte. Ningun peligro hai de que el nombre de *confederacion*, comprometa el sentido de la Constitucion Argentina, sino para los que intenten comentarla por sistemas estraños. A nadie le ocurriria tomar por *alianza* revocable, una *constitucion* dada en *nombre del pueblo* de la *confederacion*, con el objeto de constituir la *union nacional*, o bien sea la *Nacion Argentina*, que adopta para su gobierno la *forma federal*.

Si por haberse empleado por Rosas la voz *confederacion* aparece odioso al autor de los *comentarios*, otro tanto pudiera decirse de la palabra *federacion* que no le desagradó; pues bastaria recordar las recomendaciones que del *sistema federal* argentino hacian el *Granizo* y el *Pampero* en 1829, para ver que uno y otro nombres debieron su origen práctico a caudillos antipáticos. Lo raro en el Plata, es que las doctrinas de Washington hayan encontrado patrocinio en los caudillos; y en los *unitarios*, es decir en los *liberales* las exajeraciones de centralizacion, que en la revolucion francesa debieron su origen a la Convencion y al Imperio, dictaduras exigidas por la coalicion eventual de la Europa reaccionaria. Los jirondinos eran *federales*; los rojos, *unitarios*.

Es raro, por lo demas que el comentario que debe ser el intérprete benigno de la lei, empiece por encontrar odioso y temible su nombre. *No podemos vencer nuestra repugnancia, dice, contra una denominacion tan falsa en su acepcion natural, como históricamente odiosa. La confederacion es una época de terror y de iniquidad, que debiera quedar aislada y solitaria en nuestra historia como aquellos momentos fiebres que conmemoran calamidades públicas. Pero dar al tirano la gloria de imponerle al pais que cubrió de sangre y de crímenes, nombre per-*

*durable y este nombre ser además su falsificación y su contra-sentido!*

A pesar de esto, el primero y segundo capítulos del *Comentario* contienen buena doctrina sobre los fines y objetos esenciales del Gobierno Federal y serian aceptables del todo sino contuviesen el error fundamental de identificar los textos argentino y norte-americano porque se asemejan los preámbulos.—*De esta declaracion, dice, y del texto literal del preámbulo y principales disposiciones, resulta un hecho de consecuencias inmensas. Por él el derecho constitucional norte-americano, la doctrina de sus estadistas, las declaraciones de sus tribunales, la práctica constante en los puntos análogos e idénticos, hace autoridad en la República Argentina, pueden ser alegados en juicio, sus autores citados como autoridad reconocida y adoptada su interpretacion como interpretacion jénquina de nuestra Constitucion.... El Congreso ha dado paz, una Constitucion y una jurisprudencia....* (1)

La doctrina es admisible en parte, porque sin duda nuestra Constitucion tiene mas de un punto de analogía con la de Estados Unidos; pero bastaria adoptarla con la jeneralidad, con que la establece el autor de los *Comentarios*, para oscurecer el sentido de nuestra Constitucion Argentina y echar por tierra la rectitud de sus aplicaciones prácticas.

En el capítulo 3.º, ya el autor tropieza con un desmentido que dá a su teoria el artículo 2.º de la Constitucion Argentina, así concebido:—*El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.*

Como segun la Constitucion de Norte-América, la UNION no sostiene culto alguno, resulta que el comentario de Story deja a oscuras nuestra Constitucion Argentina, y el autor tiene que admitir el auxilio del señor abate *Auger*, escritor francés, de quien inserta su *Memoria* preciosa sobre tolerancia de cultos, es decir, sobre algo menos que la libertad de cultos proclamada y asegurada por la Constitucion Argentina con un brillo de buena fé, de buen sentido y de patriotismo, que no recibe del *Comentario* bastante transparencia y relieve.

---

(1) *Comentarios* capítulo 4.º

En el 4.º capítulo de su *Comentario* tropieza el autor con otro artículo de la Constitución Argentina, que no existiendo en la Constitución de Norte-América, apesar de la identidad de los preámbulos, no puede recibir ninguna luz del comentario de Story; y a falta de ese auxilio grave y tranquilo, nuestro autor echa mano de la luz apasionada que arroja la prensa de circunstancias de Buenos Aires, sobre el artículo 3.º de la Constitución Argentina, que dispone lo siguiente:—*Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una lei especial.*

### VIII.

*Continuacion del mismo asunto.—Defensa del artículo de la Constitución que hace capital a Buenos Aires.—La Constitución no ha podido violarse a sí misma.*

El espíritu de ciencia, es decir de discusion desapasionada y tranquila, falta completamente al capítulo cuarto de los *comentarios*, como puede verse por las cuatro líneas con que dá principio:—*No sin grave preocupacion de ánimo entramos en el exámen y comentario de la disposicion del art. 3.º y de las que a ella se refieren. Un hecho sangriento y precñado de desolacion y de ruinas, se alza ante la Constitución como un juez y un amenazador implacable.*—Conducido por la *preocupacion* confesada en vez de seguir el espíritu de ciencia, que escluye toda *preocupacion*, el autor se hace éco simpático de Buenos Aires asediada, y emprende el exámen o proceso de la Constitución como un juez y un acusador implacable.

No seguiremos al autor en el comentario apasionado de los hechos sino en la glosa tranquila del texto. Dejemos a un lado la cuestion del sitio de Buenos Aires, y no mezclemos la política práctica con la ciencia imparcial. Notemos solamente, para legitimar esta separacion, que Buenos Aires fué sitiada por su campaña, el 1.º de diciembre de 1852 y que la Constitución, que ca-

pitalizaba esa ciudad, fué promulgada en mayo de 1853, es decir medio año despues de establecido el sitio. Baste este reparo para no mezclar la Constitucion con hechos que han existido antes que ella y sin concecion con ella.

Acabamos de ver que la Constitucion declara por su artículo 3.º, que:—«Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la confederacion por una lei especial.»

El Congreso dá esta *lei especial* a los cuatro dias de sancionada la Constitucion que la previene, y por su artículo 1.º dispone la lei como sigue:—*Conforme al artículo 3.º parte primera de la Constitucion la ciudad de Buenos Aires es capital de la Confederacion.—Todo el territorio* (prosigue el art. 2.º de la lei) *que se comprende entre el Rio de la Plata y el de las Conchas hasta el Puente de Marquez, y desde aquí tirando una linea al S. E. hasta encontrar su perpendicular desde el Rio de Santiago, encerrando la ensenada de Barragan, las dos radas, Martin Garcia y los canales que domina, corresponden a la capital y quedan federalizados.*

El autor de los *comentarios* pretende que esta lei contiene una violacion de la Constitucion, porque divide el territorio de la provincia de Buenos Aires sin asentimiento de la legislatura local, contra los artículos 13 y 28 de la Constitucion (dice el autor), que disponen lo siguiente:

13 . . . .no podrá erijirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el asentimiento de las provincias interesadas y del Congreso.»

28. «Los principios, garantias y derechos reconocidas por esta Constitucion, no podrán ser alterados por las leyes, que reglamenten su ejercicio.»

Para reconocer el error en que incurre el señor comentador, basta leer sin *preocupacion de ánimo*, la lei orgánica de capitalización:—ella no erije una provincia, sino una capital. Da a la República su capital de tres siglos, y deja subsistente la antigua provincia de Buenos Aires. En ninguna parte la llama *uueva*, ni la considera como ereccion suya. No hace de ella dos provincias;

porque la ciudad, declarada capital, no es provincia; es capital de la República.

¿Hai division del territorio, apesar de eso?

Si tal division existe, no es obra de la lei, sino de la Constitucion. La lei no ha hecho la capital; ha sido hecha por la Constitucion. Nada ha creado la lei por sí; ha declarado capital, lo que la Constitucion habia declarado capital, antes que ella. La lei no podia hacer residir las autoridades que ejercen el gobierno federal sino en la ciudad de Buenos Aires, declarada capital por el artículo 3.º de la Constitucion.

Si la ereccion de la ciudad, no de la provincia de Buenos Aires, en capital de la República, es obra de la constitucion; la violacion del art. 13 de esta constitucion no ha podido ser perpetrada sino por la constitucion misma, lo cual es un absurdo estupendo, pues una lei no se puede violar a sí misma.

Tampoco hai contradiccion ni falta de lógica entre los artículos 3 y 13 de la constitucion; pues siendo contemporáneos y miembros de la misma lei, rijen tanto el uno como el otro sin destruirse. El artículo 13 establece una regla jeneral; pero el 3 crea una escepcion, que, segun la misma lei, no debe ser rejida por la regla jeneral. La lei orgánica quedaba desde luego comprendida en la escepcion creada por el art. 3.º, que la prevée y le determina su base fija y necesaria.

¿Qué son en sí el principio constitucional y la lei que declaran capital de la República la ciudad de Buenos Aires?—Son la sancion discreta del orden de cosas que existió por tres siglos, lo que vale decir, una ratificacion de lo que siempre existió.—En Buenos Aires residieron por siglas las autoridades jenerales del virreinato.—Bajo la República Buenos Aires fué de lleno o a medias, la capital del pais.

Las condiciones con que el Congreso de Santa Fé reorganizaba el hecho que es obra de siglos, tampoco eran nuevas; eran la repeticion casi literal del plan de capitalizacion concebido por Rivadavia y Agüero, sostenido por Gomez y Gallardo, porteños de patriotismo eminente, y sancionado por el Congreso argentino de 1826, uno de los mas brillantes que haya tenido el pais.

## IX.

*Lei de capitalizacion.—Los comentarios refutados por Sud-América.—Verdadero sentido de la resistencia de Buenos Aires segun el señor Sarmiento de otro tiempo.*

Si el autor del *comentario* hubiese escrito su capítulo IV con un ánimo menos *gravemente preocupado*, habría recordado que él mismo recomendó la lei de capitalizacion de 1826 reproducida en 1853, en el periódico *Sud-América*, del 9 de julio de 1851.

Me permitiré apoyar en sus palabras la defensa de una de las pocas tradiciones de Rivadavia destinadas a permanecer por haberse apoyado en la historia, como no le sucedió en las demas.

«Un gran partido de Buenos Aires (decia el autor de *Sud América*), resistió tenazmente a que se declarase a Buenos Aires capital; a este partido se unian *algunos diputados de las provincias en corto número, que por motivos diversos se oponian a la medida.* «No querian de veras los porteños opositores que el Presidente de la República, el Congreso residiesen en Buenos Aires! *Don Juan Manuel de Rosas, apoyaba a este partido. La cuestion de las rentas era pues el verdadero motivo*... «Las palabras no dicen lo que hai en el fondo de la situacion. El proyecto de lei (*de 4 de marzo de 1826 repetido el 4 de mayo de 1853*) declara nacionales los *establecimientos públicos* de Buenos Aires, frase que encierra la cuestion vital del pais,—*el puerto y la Aduana*: los diputados de Buenos Aires, animados del espíritu de provincialismo, *se parapetan para oponerse a la medida, tras una cuestion de formas, de legalidad.* El Congreso ha declarado antes que las provincias se rejirán por sus propias instituciones hasta que se dicte la Constitucion, luego no puede fraccionarse la provincia de Buenos Aires, ni destruir las instituciones provinciales, para someter la ciudad al presidente y al Congreso, como si nombrar un presidente y designar una capital del Estado no fuesen dos actos constitutivos y los dos mas importantes.»

«El proyecto tenía dos facas (*prosigue Sud América*), o más bien dos filos: la creación de Buenos Aires en capital podía alarmar celos de las provincias, y así sucedió en efecto: el hacer nacionales las rentas del puerto de Buenos Aires sublevaba las resistencias del vulgo de los porteños. Estos dos intereses tan opuestos se reunieron en contra del Congreso, y prolongaron hasta hoy la desorganización de la República.»

«He aquí la verdadera cuestión . . . »

«Tal era la doctrina del doctor Moreno, y que Rosas ha reproducido en estos días hablando de las rentas de Buenos Aires que pagan los gastos de la República. El puerto de Buenos Aires es propiedad de la provincia y no de la nación. Sea enhorabuena. En tal caso dejaría a Santa Fé, Corrientes, Entreríos, que introduzcan a sus puertos propios las mercaderías europeas que necesitan sus habitantes. Córdoba, Santiago del Estero se proveerán en Santa Fé. . . . «¿Qué sucederá entonces? que vuestro puerto no importará ni exportará, sino las mercaderías consumidas y producidas en vuestra provincia; luego el puerto es nacional, y sus rentas nacionales, en cuanto sirve para la importación y exportación de las mercaderías de las otras provincias, que componen la nación, porque el que consume las mercaderías es el que paga las rentas de Aduana.»

«Las provincias del interior (*prosigue Sud-América*) no tienen más que hacer—que tomar sus registros de Aduana desde 1810 adelante; sumar las mercaderías importadas por Buenos Aires según sus categorías, y con la tarifa de Buenos Aires en la mano descontar el tanto por ciento pagado; y entonces verán los millones de pesos que han dejado en la Aduana de Buenos Aires, y por tanto entregado al gobernador de aquella provincia.»

«Ahora (*prosigue Sud-América*) preguntamos a don Juan Manuel de Rosas, el héroe de la federación (no dice *Confederación*): ¿cuál sistema le parece mejor, el de Rivadavia que proponía hacer *nacionales* los establecimientos públicos; o el de su ministro Moreno, que declaraba propiedad de Buenos Aires el puerto y las rentas? La discusión! la discusión! La máscara hipócrita ha de caer al fin a los golpes de la discusión y de los documentos pú-



blicos.—(SUD AMERICA, del 9 de julio de 1851, escrito por el señor Sarmiento).

Hé ahí el meollo de la cuestion de capitalizacion. Entonces aplaudia yo esas doctrinas a su autor y las aplaudo hoy tambien.

X.

*Absurdo de considerar como desmembracion las divisiones de provincias. Sentido administrativo de esas divisiones.*

A no ser los intereses materiales encubiertos bajo cuestiones de formas ¿cómo podria alarmar seriamente a personas dotadas de uso de razon, una division interior del territorio nacional de carácter meramente administrativo y con fines domésticos? Divisiones ideales, que no dan ni quitan una pulgada al territorio nacional; tabiques domésticos, que dejan siempre en casa lo que es de casa; simples divisiones metódicas de la accion del gobierno nacional, ¿se pueden apellidar *desmembraciones de territorio* sin incurrir en un absurdo estúpido?

¿Qué es una *provincia*, en el lenguaje de la ciencia administrativa?—Una division, una seccion, una separacion de buen método en el ejercicio del gobierno jeneral sobre los varios puntos del territorio. La *provincia* es una entidad doméstica, que no existe para el extranjero. Para el que vé de fuera solo hai nacion sea que ella conste interiormente de 14 provincias hoy, o de 50 departamentos mañana.

Hasta el apellidar *provincias unidas o federadas*, a la Nacion argentina es un absurdo equivalente al de llamar, *los cuartos* o los aposentos de don fulano de tal, para nombrar su casa.

Por eso, todas las Constituciones (y la argentina art. 64, inciso 14) dan al Congreso ordinario, entre sus facultades ordinarias, la de crear nuevas provincias y fijar los limites de las existentes.

Chile ha creado muchas provincias desde que la Constitucion existe; de nadie llaman la atencion semejantes divisiones. Valparaiso formó parte de la provincia de Santiago. Hoy es provincia independiente. Gritó Santiago—*a la desmembracion?*

La revolucion francesa suprimió todas las provincias, y las subrogó por infinitos departamentos pequeños: ¿se le ocurrió a nadie caliãcar esa division, como *desmembracion* utentatoria de los territorios provinciales? Precisamente fué bajo la *unidad-indivisible* de la Francia, cuando se operó esa division de empleados, de oficinas, de com; etencias, no de territorio ni de soberania.

¿Sabeis en qué está la desmembracion real y terrible de la soberania nacional? En esas resistencias de una *legislatura local* o de provincia, a la grande y soberana Legislatura de toda la Nacion.—Lamentables para el principio vital de la union y nacionalizacion del pais, son esos movimientos enfermizos y anómalos que llamais *victorias del poder legislativo* provincial, y que yo llamo y son, *derrotas del poder legislativo nacional*, es decir, subversiones del órden constitucional o normal de la República, lamentables y acingas cualquiera que sea el orijen que tengan, no digo cuando se encaminan a rechazar una constitucion admirable de libertad y progreso!

Poner en boca de la Sala insurrecta de Buenos Aires y aplicar al *jefe de la República Argentina*, las palabras que el Congreso de los Estados Unidos dirijió al antiguo monarca extranjero de esas colonias al tiempo de arrojar su dominacion de este continente, es dar a Buenos Aires un papel de comedia, y cambiar los roles del modo mas jocoso. Allá era la República de Norte América que dirijia imprecaciones a la antigua Metròpoli extranjera; aqui es el gobierno de la República Argentina recibiendo imprecaciones de la antigua Metròpoli territorial.

## XI.

*Del Tesoro Nacional y sus fuentes.—Sistema financiero de la Constitucion.—Tierras públicas.—En qué consisten segun el autor del Comentario.*

Se puede decir que el artículo 4.º de la Constitucion y sus correlativos, contienen la verdadera creacion del poder nacional o federal. Por el tesoro únicamente, es como la autoridad, que

en sí es un derecho abstracto, se vuelve un hecho real y práctico. No hai poder, donde no hai finanzas: ellas son: el ejército, la lista civil, la marina, las obras publicas, el progreso, la paz en una palabra, la autoridad.

El capítulo V de los *Comentarios*, trata de ese artículo de la Constitución, pero no de sus correlativos.

Ningun lugar de la Constitución exija mayores esclarecimientos, por ser la hacienda el alma de la organizacion y del gobierno nacional, y la materia menos familiar a lo jeneral de nuestros publicistas.

«El Gobierno Federal (dice el artículo 4.º de la Constitución) provee a los gastos de la nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion de las aduanas, del de la venta y locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la poblacion imponga el Congreso para urgencias de la nacion o para empresas de utilidad nacional.»

La Constitución impone por este artículo al gobierno jeneral, la *obligacion* de hacer los gastos de la nacion.

Los artículos que siguen le dan los *medios* de llenar ese deber, que de otro modo fuera nominal.

«Corresponde al Congreso (*rama legislativa del Gobierno Jeneral*):

«Legislar sobre las aduanas esteriore y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de establecerse en ellas;

«Imponer contribuciones directas... en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien jeneral del Estado lo exijan;

«Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion,

«Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad nacional,

«Establecer y reglamentar bancos... con facultad de emitir billetes.....

«Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habi-

litar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas,

«Hacer sellar moneda, . . . . .»

«Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí,

«Arreglar y establecer las postas y correos jenerales de la Confederación.»

He ahí las bases constitucionales del sistema rentístico argentino.

Organizar la aplicación de esos poderes a la creación de las rentas con que ha de sostenerse el gobierno federal, por medio de leyes y ordenanzas reglamentarias, será la obra lenta de nuestros economistas y más que todo de la acción espontánea del nuevo orden de cosas principiado por la libre navegación y por el sistema de libre comercio estipulado con las potencias extranjeras.— Las finanzas, las rentas, como los ríos, se forman por sí mismas; la política solo les dá dirección y pábulo.

El autor de los *comentarios*, menos estenso en esta parte difícil que lo que hubiera convenido, admite de lleno la justicia con que la Constitución da al gobierno nacional *un poder ilimitado de imposición en todo el suelo de la República*.

Enumera y admite los varios orígenes que la Constitución asigna al tesoro nacional, y admite sin trepidar la posibilidad de su creación inmediata.

Se fija en la venta y locación de las tierras de propiedad nacional, como en la fuente más fértil de renta y del progreso de la población.

«Cuales son las tierras de propiedad nacional?»—Pregunta, y sobre esta cuestión más interesante que difícil, establece definiciones llenas de exactitud y oportunidad.

«Debe en principio aplicarse este nombre (*de tierras de propiedad pública*) a todas las que pertenecían a la corona de España al tiempo de la emancipación de las colonias, adquiridas con la independencia, por la compra y dinero de todos los argentinos, y por tanto, *propiedad común de la nación, aplicable al bien general, cualquiera que sea el punto del territorio en que estén ubicadas.*»

„Para remediar los males del desorden producido por el antiguo sistema de colonización, debe rejir una legislación común a todas las tierras dependientes de un centro común y sometidas a la DIRECCION EXCLUSIVA del Congreso.”

„Pueden definirse así las tierras de dominio nacional. 1. ° Las que existen incultas y sin título de propiedad en las provincias: 2. ° las que se extienden al sur de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza hasta el Río Negro. 3. ° La Patagonia cuya soberanía pertenece a la República Argentina. 4. ° Los territorios comprendidos bajo el nombre jeneral del *Gran Chaco*.”—Se nota que Magallanes falta en la nomenclatura.

Ante esa declaración, expresión exacta de la verdad, no hai sino que preguntar a cualquier provincia argentina, sin escepcion:—¿Perteneceis a la Rusia, a la Noruega? o sois parte integrante del territorio argentino?—En este último caso, según la Constitución y según la ciencia de los publicistas, las tierras públicas ubicadas dentro de vuestra jurisdicción argentina son propiedad de la Nación entera, que no podeis enajenar ni arrendar, sino bajo la autoridad EXCLUSIVA del Congreso de la Confederación.

La aplicación de aquella excelente doctrina del señor Sarmiento, al empleo y enajenación de los inmensos territorios nacionales, sometidos hasta aquí con la aduana de todo el país a la legislación provincial de Buenos Aires, es de tanta consecuencia para la formación del tesoro nacional argentino, como ha sido la doctrina del mismo autor aplicada al nuevo sistema aduanero, garantido por los últimos tratados extranjeros.

Sobre la enajenación y colocación de tierras públicas, el autor de los *Comentarios* trae curiosas noticias y reglamentos de Estados Unidos, de cuya doctrina habria podido aprovecharse para hacer un exámen crítico del sistema de distribución de tierras, que siguió nuestro antiguo gobierno colonial, y del que adoptó Buenos Aires (ya como provincia, ya como capital) y resulta de mas de 134 disposiciones entre leyes y decretos, que figuran en la *Recopilación* mixta de leyes nacionales y provinciales, sobre las cuales ni una palabra dice el autor del *Comentario*.

## XII.

*El autor del Comentario niega en el prefacio la posibilidad del tesoro que admite en el capítulo V.—Errores económicos del autor del Comentario.*

Pero en todo su capítulo V, sobre las rentas que la Constitución asigna para la formación del tesoro nacional, el autor de los *Comentarios* nos calla una novedad que solo nos revela en el *Prefacio*, escrito despues del capítulo V y del desonlace del sitio de Buenos Aires, a saber: que ese tesoro nacional con que cuenta el gobierno de las Provincias Confederadas para existir, se halla *ubicado en Buenos Aires*, sin que poder humano lo pueda sacar de allí; de lo que resulta, que sin tesoro, es decir sin Buenos Aires, no podrá haber gobierno federal, o lo que es igual, no podrá existir la Constitución comentada en vano por lo visto.

¿Cómo se explica el fenómeno económico, de que el tesoro común de toda una República, se encuentre provincializado, *ubicado*, o localizado de tal modo, que no haya forma de volverlo a la nación a que pertenece, sino junto con la provincia de su fenomenal ubicacion? ¿Cómo se explica el fenómeno de una República espuesta a quedar perpetuamente sin renta, sin tesoro y sin gobierno, si se le separa por un momento, una provincia que no tiene el rol de Cobija en Bolivia, es decir que no es la única puerta exterior del país?

Leamos el prefacio de los comentarios:—«Quieren constituirse a todo trance los pueblos, quieren constituirlos a todo trance los que se han encargado de ello. ¿Podrán hacerlo?»—«Todo poder tiene por base la renta. Cinco millones de fuertes ha gastado siempre la República Argentina en sostener su administración. Constituían antes el monto de esta renta las entradas de *Aduana de Buenos Aires*, llenando su déficit las emisiones de papel moneda. *La renta de aduana queda ubicada en Buenos Aires y poder humano alguno puede sacarla de allí.* En la embocadura del Plata ha de haber siempre un punto de carga y descarga para el comer-

cio. Ese punto lo ha señalado en la márgen derecha del río *la conveniencia mercantil*. La libre navegación de los ríos que afluyen al Plata no influirá en esto. *Para que un cargamento europeo pase de la isla de Martín García, es preciso que el mapa señale mas arriba una ciudad de cien mil almas, o millones de poblacion consumidora de artefactos*. Mientras esto no suceda y aunque sucediera por las condiciones de la navegacion fluvial, la carga y descarga se hará siempre en Buenos Aires.»

«Sucede otro tanto con las emisiones de billetes que representan el crédito. El crédito requiere por base para usarlo, y aun para abusar de él, centros comerciales; Nueva York, Londres, Liverpool, Paris.»

«De estos principios que por obvios no hacemos mas que apuntar, resulta que el establecimiento de un nuevo gobierno en las provincias debe hacerse renunciando a aquellas dos fuentes de renta señaladas por la Constitucion.»

Y como esas dos fuentes, segun el prefacio que examinamos, son las que forman los cinco millones de fuertes, que componen la renta total de la República, se sigue que el Gobierno Argentino creado por la Constitucion, debe renunciar a la esperanza de tener renta y tesoro, es decir de tener vida, porque esos 5 millones de renta quedan *ubicados* en la Provincia de Buenos Aires, aunque su poblacion conste apenas de 130 mil almas, en vez de tener esos millones de consumidores de artefactos, que el autor de los Comentarios exige al norte de *Martín García*, como condicion para que un buque pase de esa isla.

¿Para qué preguntar al autor de los *Comentarios* si los quinientos mil argentinos que quedan mas arriba de *Martín García*, es decir si los habitantes de las trece provincias comen, visten, edifican, consumen, hacen vida civilizada; si poseen tierras y capitales, si trabajan y producen para vivir? Si este hecho existe, el comercio, el intercambio es su condicion de vida, no es verdad? Pues bien, la renta existe al lado del comercio, como este al lado de la vida misma del pueblo. Donde hai hombres que producen y consumen, hai tesoro público, porque hai comercio, propiedad, industria.

¿No sirven a este hecho los puertos fluviales?—¿Para qué entonces la Europa comercial ha solicitado con tanto ahínco su franquicia?

Entretanto, prosigue el señor Sarmiento:—. Buenos Aires se ha habituado a vivir en todos tiempos de sí mismo, y a hacer la representación de la nacionalidad argentina con sus propios fondos, entrando en ellos los de Aduana. No discutimos teorías sino que presentamos hechos. (*Líneas antes dice que establecía y discutía principios, es decir, teorías.*)—Los ejércitos de la independencia, excepto el de San Martín, fueron todos sostenidos y pagados por Buenos Aires. La guerra del Brasil la sostuvo él solo, y a la de Montevideo tan ruinosa, las provincias no contribuyeron sino con *autorizaciones* para hacerla. Creemos que desde 1810 adelante, Buenos Aires no ha pedido jamás a las provincias dinero para hacer los gastos nacionales. (1)

### XIII.

*Errores económicos del autor de los Comentarios rectificadas por el autor de Sud América y de Arjirópolis.—Estas dos publicaciones explican y absuelven la actual política argentina.*

Si yo escribiera en el Rosario, puerto de Santa Fé, que contiene hoy multitud de buques europeos, que han pasado de Martín García sin que el mapa señale ni adelante ni atrás una ciudad de cien mil almas, yo no daría más respuesta que hacer leer en alto lo que dejo transcrito. Si escribiese en California, Estado que no tiene por junto arriba de trescientos mil habitantes, y que es un centro de crédito y de actividad mercantil, sin igual en el Pacífico, tampoco daría otro desmentido que señalar el hecho de su existencia.

Para los lectores argentinos del interior; como lector argentino yo mismo y tratándose de cosas tan graves como el establecimiento de un gobierno nacional, que es todo el anhelo del país ensan-

---

(1) *Comentarios*, prefacio, páginas XI y siguientes.



grentado hace 40 años, yo no puedo menos que preguntarme en conciencia cómo se esplican y concilian las aseveraciones que dejo copiadas, con las que recuerdo haber leído del mismo autor de los *Comentarios*, en los siguientes trozos que me permitirá transcribir para rectificar del modo mas eficaz que se conozca, en obsequio del principio de orden y de autoridad, máximas tanto mas capaces de dañarlo cuanto que versan sobre principios, que nunca cambian, no sobre personas cuya inestabilidad escusa la de los juicios contradictorios de que pueden ser objeto.

«¿Esperais que Rosas constituya la república? Ya os ha dicho terminantemente *que no es tiempo*; que sois demasiado brutos para entender de Constituciones»... «PUES BIEN: CONSTITUIDOS VOSOTROS SOLOS. Ya él ha constituido a su manera la provincia de Buenos Aires.»—(*Sud América* de 24 de julio de 1851.)

«Sobre este punto de rentas haremos una observacion muy importante.—«En el estado actual (dice el *Archivo Americano*) (1) todo el peso de los negocios de la Confederacion descarga sobre el general Rosas»... «En este momento como desde los primeros albores de nuestra emancipacion *no hai un gasto que no salga de las arcas de esta provincia*. La guerra de la independencia, la del Brasil, la de la liberacion de los pueblos, el primer bloqueo de la Francia, el segundo de la Francia e Inglaterra, la defensa del Estado Oriental, la manutencion de los ejércitos, de las escuadras, de las legaciones e incómitas otras exigencias, *no de la Provincia, sino de la República*, todo ha sido y es por cuenta del erario de Buenos Aires.»—Hasta ahí el *Archivo*; prosigue ahora *Sud-América*:

«En cuanto al dinero que para tanto guredo sale todo de las arcas de Buenos Aires, necesitamos distinguir. Buenos Aires es el único puerto de la República Argentina y la única aduana marítima. El comercio exterior, cuyos derechos defraudan (sufrugan) los principales gastos, se cobran allí por sumas de cuatro millones al año. *Quien paga esos derechos es el que consume esas mercan-*

(1) Periódico oficial de Rosas, que escribía el señor Angelis, antes del 3 de febrero.

*derias: . . . «Decir que todo ha sido y es por cuenta de Buenos Aires, es lo mismo que si Valparaiso, puerto principal de Chile, dijese a Santiago en cuyo territorio no hai ni aduana ni puerto, que ese gobierno que contiene la manutencion del ejército, los empleados, los enviados, no de Valparaiso sino de la República, salen de las costillas de Valparaiso: . . . «No: esas paparruchas son buenas para embaucar a tontos. Las rentas de las aduanas son pagadas por las provincias con la parte de mercaderías que consumen. . . . y hoy no hai político tan sandío, que crea que son propiedad del lugar las rentas que en él se cobran.»—(Sud-América.)*

*«Las provincias, pues, contribuyen con dos o tres millones anuales de pesos duros a las guerras sostenidas por Rosas.»*

*«Por eso es que las provincias estipularon en un tratado solemne que se reunirían en Congreso jeneral federativo para arreglar el cobro y distribucion de las rentas jenerales. Si no son esas rentas, cuáles son las que el Congreso ha de arreglar?»—(Sud-América, de 24 de mayo de 1851, escrito por el señor Sarmiento.)*

*«La situacion en que se colocan las provincias es nueva en la historia de aquellos países. La fuerza de las armas es casi inútil.»*

*«Por lo que al Entre-Ríos respecta, la situacion no puede ser mas aventajada. Desligado aquel gobierno de toda sujecion a Rosas, y no estando en poder de este como antes la Isla de Martín García, que sometia al dominio de la Aduana de Buenos Aires la navegacion de los ríos Paraná y Uruguay, el comercio europeo puede hoy, libre de toda traba, llegar con sus mercaderías hasta los puertos de Entre-Ríos y Corrientes y pasar hasta el Paraguay.»*

*. . . . «Todas las provincias pueden sustraerse a la sujecion impuesta por la Aduana de Buenos Aires y suplir la falta momentánea de aquel mercado.»*

*«Hai tres centros de poder a cuyo alderredor deben agruparse las provincias que tienen la misma posicion jeográfica y los mismos medios comerciales. La adhesion, la union es el primer elemento constitutivo de la fuerza. Rosas ha triunfado hasta hoy por el aislamiento de todas las provincias que él ha mantenido, evitando todo punto de contacto necesario entre ellas; y como nues-*

no primer conato es subordinar a Rosas (gobernador de Buenos Aires) a los intereses jenerales, el buen sentido aconseja hacer lo que él no quería que se hiciese. *Nuestro objeto final es organizar la República en un todo homogéneo: EMPECEMOS PUES DE UNA VEZ A HACERLO PARCIALMENTE.*—(Sud-América, del 17 de julio de 1851.)

#### XIV.

##### *Esplicacion de los tratados recientes de comercio, por la doctrina de Arjirópolis.*

Hé ahí la esplicacion, la justificacion, el comentario de la política práctica que sirve de comentario a la Constitucion, que tiene a la vez en ella su fin y su punto de partida.

«*Martin García* vuelta a poder del gobierno de Buenos Aires, decía el señor Sarmiento en 1850, y un vapor de guerra paseándose por las aguas del Paraná, el silencio, la sumision reinaban en ambas orillas. *Adios arroyo de la navegacion de los rios tantas veces solicitado por los gobiernos federales de Santa Fé, Corrientes y Entre-Rios, y otras tantas mansosamente diferido a la decision de un Congreso, que se ha puesto el mayor arte para hacerlo olvidar; adios federacion, adios igualdad entre las provincias!* El gobierno de Buenos Aires tendrá bajo su pié a los pueblos del interior por la Aduana del puerto único, como el carcelero a los presos, por la puerta que custodia. *Martin García es el cerrojo echado a la entrada de los rios. Ay de los que quedan dentro, si el gobierno de una provincia logra atarse la llave al cinto! Allí están los destinos futuros del Rio de la Plata.*» (Arjirópolis, por el señor Sarmiento.)

.....  
 «*Ocupada la isla central por el Congreso, quedaria garantida la libertad comercial de todos los estados contratantes, sin el peligro que hoy subsiste de que devuelta a la jurisdiccion del gobierno de Buenos Aires la libertad comercial de Entre Rios, Corrientes, Santa Fé, el Paraguay y el Uruguay, sea en lo suces-*

sivo sometida a las regulaciones que quiera imponerles en su propio provecho el gobierno poseedor de la isla fortificada y dejar con esto subsistentes motivos de conflictos futuros.» (*Arjirópolis.*)

«Esta mala distribución de las ventajas comerciales obrada por la configuración geográfica del territorio que ocupa la tal confederación, debe remediarla el Congreso Nacional en cuanto es dado a la prevision y a la voluntad humana, *teniendo presente que no es el puerto de Buenos Aires la vía que la naturaleza ha indicado para la cómoda esportacion de los productos del trabajo de los pueblos del interior.*»

De este modo calificaba el puerto de Buenos Aires en 1850, el mismo autor que en 1853 lo llama el puerto señalado irrevocablemente por la conveniencia mercantil para la carga y descarga ubicadas en la embocadura del Plata.

Del último vulgo es conocida en Buenos Aires, la demostracion que hizo el señor Garcia, renombrado economista argentino, de que la simple descarga de un buque en el puerto de Buenos Aires tenia mas costo que el fletamento para su traslacion desde Europa al Plata. Cuando la España dió ese puerto al virreinato que es hoy la República Argentina, no eligió el mejor que tuviese el país por su geografía física; pues mas vecino de Europa y mas a las puertas del Plata estaba el soberbio puerto de Montevideo, provincia hispano argentina entónces, que continuó cerrado al tráfico mercantil. La España prefirió habilitar el mal puerto de Buenos Aires, porque así convenia a su sistema de comercio restrictivo, monopolista, colonial en una palabra.

Sigue la defensa de los últimos tratados de comercio, por el autor de *Arjirópolis*:

«Muy contentos estarían los europeos, pues, si la navegacion de los rios interiores se les abriese bajo las regulaciones que exige la seguridad nacional y la percepción de los derechos; pero mas contentos quedarían los pueblos del interior que con esta aproximacion a sus fronteras de la actividad europea y del movimiento mercantil, hallarian medios de enriquecerse, poblarse

¿civilizarse ni más ni menos como Buenos Aires y Montevideo se han poblado y enriquecido rápidamente con la apertura de sus puertos al comercio extranjero. En este punto, pues, nuestro interés es casi el mismo que el de las potencias europeas y bastarían algunas leyes inteligentes y previsoras para que se armonizasen del todo." (*Arjirópolis*).

He ahí el comentario, la explicación y defensa de la política del Congreso de Santa Fe, que ha presidido a la sanción de los tratados de navegación y comercio firmados el 10 y 26 de julio, sobre todo en lo relativo al artículo 6.º que establece garantías para que la isla de Martín García no pueda volver a servir al monopolio, de cerrojo contra la libertad de los Ríos.

## XV.

### *Política del memorándum de Buenos Aires contra los tratados de comercio, condenada en Arjirópolis.*

En cuanto a la política que preside a la protesta y memorándum, que esos tratados han motivado, he aquí la explicación imparcial que se ha dado de ella cuando tenía por representante a D. Juan Manuel Rosas.

«El gobierno de Buenos Aires, decía el señor Sarmiento en 1850, no tiene interés alguno que lo induzca a propender a la prosperidad de las provincias del interior. La fuente de su riqueza la encuentra exclusivamente en las producciones de su provincia y en su contacto con el comercio extranjero. Así es que durante diez años ha visto arrasadas las campañas de Córdoba y San Luis por los bárbaros, sin tomar medidas para estorbar la repetición de estas depredaciones. Un gobierno jeneral emanado de un Congreso de diputados de las provincias y reunido en lugar adecuado para la libertad de las deliberaciones y en el punto céntrico de sus relaciones comerciales, se ocupará desde luego en facilitar todas las vías de comunicación entre las provincias y los puertos que se establezcan, estudiando las necesidades del país, como que de ese estudio resultará para las provincias mismas la prosperi-

«... que echan ménos y cuyas faltas ellas solo sienten.» (*Arjirópolis*).....

«Vergüenza sería que el gobierno de Buenos Aires, se empeñase en probar a sus confederados del litoral de los rios, que no les conviene enriquecerse por la misma vía que se ha enriquecido Buenos Aires; que sería una calamidad para ellos y para la nucion que en las Aduanas de Santa Fé, Corrientes y Entre Rios, se colectase un millon de pesos anuales de derechos de esportacion e importacion sobre las mercaderías, mientras la Aduana de Buenos Aires pone a disposicion del Encargado de Negocios cuatro millones de pesos anuales, con los que puede sostener ejércitos, marinas, empleados, jueces, al mismo tiempo que las provincias perecen de consumpcion y miseria, arruinándose entre si con gabelas y pechos.»—(*Arjirópolis*.)

Al recordar estas doctrinas, que en otra época no muy lejana propalaba el autor de los Comentarios, contra la preponderancia política de Buenos Aires bajo sus gobiernos atrasados, no es mi ánimo indisponer las provincias hácia el pueblo, que yo he designado en todos mis escritos como la cabeza normal de la República Argentina puesta sobre sus verdaderas bases y cimientos; sino afirmarlas en la conviccion de que su plan actual de organizacion es sabio, excelente y acertado, segun el testimonio mismo, espresado en época de calma, de los que hai le oponen obstáculos y contradicciones.

## XVI.

*Aplicaciones a la política práctica.—Incompetencia de Buenos Aires para iniciar la organizacion, establecida por la historia de las garantías constitucionales en su suelo..*

Y ya que en oposicion a ese plan se empuja al pais en el sentido de una guerra destinado a desbaratar lo hecho hasta aquí en orden a instituciones fundamentales, y a disputar a la República Argentina (llamada por escarnio—*las provincias*, como si esta calificacion no pudiera aplicarse con igual abuso a Chile y al Brasil, tambien divididos en *provincias* para su admi-

nistracion interior!); y en que se pretende arrebatar a la República Argentina el derecho de iniciativa en la obra de su propia organizacion nacional, para darla a la provincia que fué capital bajo los virreyes, exige el interes de su misma organizacion y el interes bien entendido de la misma Buenos Aires, que se examinen esas leyes son sus titulos actuales para dirigir la obra de la organizacion constitucional de toda la República.—No son sus cortesanos los que han de resolver esta cuestion en el sentido de la verdad.—Pero escuche el infortunado y benemérito pueblo la voz de la verdad desapasionada y austera, que lo dirige el que lo ama mas que sus lacayos adonados, con el amor que se tiene al pais de la juventud, de los amigos, de la familia, de los servicios y cariños recibidos, que no se pagan con la moneda del embuste siempre dañino por halagüeño que sea.

La porcion de esa provincia, que por su calor, abnegacion y coraje, inherentes a la juventud, tiene el imperio de la situacion, estaba en la infancia cuando Rosas hace veinte años tomó el poder político.

Por diez y siete años consecutivos ha estado rejida Buenos Aires por un gobierno omnipotente, depositario por la lei de la suma del poder público, y entregada a un caudillo voluntarioso y sanguinario sin precedente ni término de comparacion entre los tiranos que han espantado la humanidad. Se le llamó gobierno de Caligula, de Neron, de Domiciano, por los mismos hijos de Buenos Aires, sin gota de exajeracion, por desgracia.

No queramos encubrir el pasado, para disculpar el presente.

Un gobierno de ese temple puede enjendrar el fanatismo, pero no la inteligencia de la libertad. La libertad es un arte, un hábito, toda una educacion; ni cae del cielo formada ni es arte infusa. La libertad de Estados Unidos tiene tres siglos y medio de existencia. No sabe de historia ni de política, el que la crea de ayer. El amor a la libertad no es la libertad, como el amor a la plata no es la riqueza.

¿Qué suerte han tenido, cuál ha sido la condicion de las garantías y derechos constitucionales en Buenos Aires, por espacio de veinte años?

Indagar esto es averiguar si ha existido en Buenos Aires ese constitucionalismo que quiere llevar a las provincias. Resolver esta cuestion es determinar la competencia o incompetencia de Buenos Aires, para dirigir y reorganizar lo que por su brazo quiere un partido desorganizar y destruir.

Esta cuestion es de historia, de historia contemporanea, de cosas de ayer conocidas unas por su carácter extraordinario. Por consiguiente es cuestion fácil de sentar y fácil de resolver por hechos que todo el mundo conoce.

A dos cosas se reduce la materia del gobierno constitucional: organizacion de los poderes públicos por una parte; garantías individuales por otra.

El primer requisito del poder constitucional es su *division en poderes separados e independientes* entre sí. Cuando el ejecutivo *legisla y juzga*, no hai gobierno constitucional, por mas que haya Dictadura constitucional. Por espacio de 17 años, Buenos Aires ha visto *toda la suma de sus poderes públicos* en manos de un solo hombre. La Sala de representantes y la Cámara de justicia, eran poderes *refrendarios*, simples cooperadores del poder omnimodo, que los hacia existir para dividir con ellos la responsabilidad de sus atentados.

Otro rasgo esencial del poder constitucional, es la *responsabilidad* de los gobernantes. Rosas estaria hoy en el poder justificado en todos sus actos, si no ser por el *ejército aliado*, venido de fuera de la provincia, que lo derrocó en campo de batalla. No habrá mas lei para formarle juicio político que la *lei de partida* sobre el crimen de tiranía, *otorgada* en el siglo XIV por un rei despótico de España. Una sala de diputados *sancionó y legalizó su tiranía año por año*, durante un quinto de siglo, en que rechazó 34 veces la renuncia que el tirano hizo de su poder, afirmandolo otras tantas en la silla de su dictadura. Creo que no será delito repetir hoy lo que escribia el autor de la *Crónica* el 16 de diciembre de 1849.—Pues, bien, ni hoy mismo ocurre a nadie en Buenos Aires que esa legislatura tenga responsabilidad.

La *publicidad* de sus actas, es otro requisito del poder Constitucional. Con la cabeza hubiese pagado su temeridad el escritor



o diputado, que hubiera interpelado al gobierno para publicar o comunicar al país el estado de un asunto de Estado. La jeneracion actual de aquella ciudad no vió interpelacion parlamentaria de esa jénero desde que tuvo uso de razon.

La eleccion y la amobilidad de los gobernantes es otro rasgo esencial de la democracia constitucional. En Buenos Aires llevan el fusil centenares de guardias *nacionales*, que han venido a conocer otro gobernador que D. Juan Manuel despues de tener barbas. La eleccion era un deber no una *libertad*. El gobierno hacia elegir sus representantes y se hacia reelegir por ellos.

Veamos la historia, el pasado de las *garantias individuales* en Buenos Aires.

La primera es la libertad. Perder tiempo hablar de libertades conocidas bajo la omnipotencia de Rosas. La libertad encadenada, es la esclavitud.—Esa es la libertad que en 17 años ha conocido Buenos Aires.

Otra garantia es la *propiedad*. ¿Qué ha sido de ella durante largos años? Recien despues del 3 de febrero se han devuelto propiedades, por valor de muchos millones, que han estado arrebatadas a sus dueños y entregadas a cómplices del despojo oficial. En ese espectáculo se ha criado toda una jeneracion.

¿Y la garantia de la vida, de esta pequeñez sin la cual son cosas del otro mundo las otras libertades? Hable Rivera Indarte desde su sepulcro con las *tablas de sangre* que horrorizaron a la Inglaterra y a la Europa.

Y la *seguridad de la persona*? Como garantia ha consistido por 17 años, en la fuga y la ocultacion. Son el *habeas corpus* de que tengan nociones prácticas los constitucionales que han crecido bajo el gobierno de Rosas. Las cárceles han sido el *meeting*, el *rendez-vous* de los amigos de la libertad. Allí iban a verse las carns, a hablar de libertad, con centinela de vista.

Y la *libertad de la prensa*? no habia libertad de leer, y la habria de escribir y publicar! Basta decir que la jeneracion actual no ha conocido hasta despues de febrero de 1852, un solo juicio de imprenta, una sola prision por abuso de esa libertad, debido a la prudencia que les vedó hasta el uso de ella. Sin la libertad de es-

cribir, de leer, de discutir, ahogadas por 20 años ¿puede haber inteligencia y nocion de derecho público como doctrina o como hábito y práctica?

Los padres Jesuitas y los profesores en jeneral, pueden decir lo que ha sido la *libertad de la enseñanza*, en el tiempo en que ha recibido la que tiene la jeneracion actual.

Y la *libertad de locomocion y transito*? Hasta hoy es preciso seguir un espediente para salir de Buenos-Aires. Tres edictos oficiales anuncian la proxima salida del país de cualquier habitante, aunque no deba nada a nadie. Sin ese requisito, es prófugo.

¿Y qué noticias tiene de la seguridad del *domicilio* y de la inviolabilidad de la *correspondencia y papeles*, la actual cruzada constitucional que desde Buenos-Aires nos quiere arrebatar el derecho de entender esas garantías? La mazorca con sus usultos nocturnos de perpetuo recuerdo, y la prensa oficial antigua y moderna con la complicidad de sus inserciones de cartas soltendas a la luz del día, pueden dar la medida del arnigo que tienen esas garantías constitucionales en la conciencia de los que se han educado bajo el espectáculo de sus continuas violaciones.

¿Qué podrá ser del *espíritu público*, otro elemento del régimen constitucional, en un país donde por años enteros eran sospechados de conspiracion y perseguidos de muerte, cuatro personas que se reunian para conversar de cosas indiferentes?

Y la *igualdad ante la lei*, esta otra garantía de todo gobierno constitucional, qué podrá ser como idea y como práctica donde por veinte años los hombres se han dividido ante el gobierno y ante la sociedad misma, en *salvajes unitarios y patriotas federales*; en *axiagos de la santa causa del poder*, y *traidores de ella* colocados fuera de la lei?

Hé ahí la historia del derecho constitucional, hé ahí el cuadro fiel de la condicion en que han vivido por 17 años las libertades constitucionales en la provincia de Buenos-Aires, cuyos actuales gobernantes disputan a la República, que se ha dado ya una Constitucion superior a todas las conocidas en América, el derecho de iniciativa y direccion en la obra de su organizacion fundamental.

No quiero hablar de ese derecho constitucional de Buenos-Aires, anterior y posterior a Rosas, obra de sus bellos días de libertad y orgullo de sus habitantes: derecho que da a una *provincia* organización de Nación; que crea poderes y hace un enigma de sus atribuciones; que deja vivir 30 años una legislatura con facultades extraordinarias y constituyentes; en que el ejecutivo estatuye sobre cosas que son materia de ley; que suprime el poder municipal de las ciudades y lo reemplaza por la policía militar a la francesa.

Supónganse que Rosas no hubiera tenido ahogadas esas instituciones debidas en su mayor parte a los errores generosos de Rivadavia, ¿ese derecho público, sin forma regular *ni sentido común*, habría sido título para disputar a la República la iniciativa constitucional, después de sancionada una Constitución, que por sí sola establece la capacidad de la República que la ha discutido y sancionado?

Esa es la historia, esa es la verdad del pasado, que siempre es padre de la realidad del presente. Si yo miento en ella mienten conmigo todos los publicistas argentinos, que han figurado al frente de la causa que triunfó el 3 de febrero, Indarte, Varela, Wriht, Echeverría, Alcina, Marmol, Sarmiento, Frías, Mitre & c. Invoco sus escritos de 10 años. Son en resumen lo que acabo de decir. No por ser fábula se sigue causa criminal a D. Juan Manuel de Rosas. Pues bien: todos ellos han establecido de antemano la incompetencia para llevar la libertad constitucional a las provincias que componen la República, del pueblo a quien la República le llevó primero la victoria contra Rosas y más tarde la Constitución sancionada.

¿Qué! ante la verdad terrible de esos hechos que no hai poder humano capaz de ocultar ni destruir en su evidencia histórica, ¿no comprende el pueblo de Buenos-Aires la inmensa responsabilidad que contrae en la conciencia del mundo que lo observa y del juicio de la historia, que lo espera, con los hechos, que forman su política y programa de un año a esta parte?

Bien sé que la mayoría de esa benemérita provincia no es responsable de la política de su gobierno. Lo creo con tanta más

facilidad cuanto sé que hace veinte años que ninguna accion ejercia en el gobierno. Pero ya que el despotismo de veinte años está en descalabro y tiene allanado el campo de su intervencion activa en la jestion del poder, es tiempo de que asuma su rol de soberano y estorbo el ejercicio de una política que hará caer sobre la masa de la provincia, la responsabilidad de faltas que lejos de ser suyas tienen su reprobacion, como la tienen de toda la República y de todos los hombres imparciales.

## XVII.

*Gobierno Provincial o interior.—Diferencia esencial entre el gobierno de Estado, en Norte América, y el gobierno de provincia, en la República Argentina.*

El capítulo VI de los *comentarios* se contrae al artículo 5.º de la Constitución, que dispone lo siguiente:—«Cada provincia confederada dictará para sí una constitucion bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el gobierno federal garante a cada provincia el goce de sus instituciones.»

La Constitución contiene otros artículos correlativos de este, de que los *comentarios* no se han dado cuenta, sin embargo de que completan el sentido del artículo 5.º y expresan el verdadero carácter del gobierno provincial, según la Constitución de 1853.

«Corresponde al Congreso, (dice el art. 64, inciso 28) examinar las constituciones provinciales y reprobárlas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de la Constitución federal.»

«Cada provincia (dice el artículo 103) dicta su propia Constitución, y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto por el artículo 5.º»

Estos artículos dan al poder de *Provincia*, en la República Argentina, un carácter muy distinto del que tiene el poder aislado de cada Estado,—en la Federación de Norte-América.

La Constitución Argentina manda y ordena, que cada provincia se dé una Constitución. La de Estados- Unidos no se mezcla en eso.

Por la Constitución Argentina, las provincias deben someter a la revisión previa del Congreso, sus constituciones locales. Los Estados, en Norte-América, no están obligados a esa formalidad.

En el país vecino, el Congreso federal puede reprobear una Constitución local que no estuviere conforme con los principios y disposiciones de la Constitución de la República Argentina. La Constitución de Norte-América no contiene disposición que dé al Congreso semejante facultad.

Huí, pues, esenciales diferencias entre ambas constituciones respecto al uso de la soberanía local para la sanción de las constituciones parciales.

Es verdad que la Constitución de Norte-América impone limitaciones al poder de cada Estado; pero en los poderes no delegados a la UNIÓN y que la Constitución misma reserva a cada Estado, no ejerce el Congreso la facultad de revisión previa y de reprobación, que la nuestra establece.

Esto hace que nuestra Constitución sea más central que la de Estados- Unidos, en cuanto al régimen constitucional de provincia.

Semejante diferencia hace honor al buen sentido de nuestros legisladores, pues habrían incurrido en un error gravísimo imitando literalmente el ejemplo de Estados- Unidos, en un punto en que tanto se diferencia el pasado político de ambos países. Comprendieron bien el *punto de partida*, de que habla Tocqueville y tuvieron muy presente lo que nuestra política jamás debe olvidar, a saber:—que la Federación Argentina se compone de provincias, que por tres siglos formaron un Estado unitario y central, mientras que la Federación de Norte-América, es una UNIÓN de creación artificial y reciente, formada de Estados, que durante siglos vivieron independientes y separados unos de otros.

XVIII.

*Continuación del mismo asunto.—Consecuencias y errores de la confusión de ambos sistemas.—Condición pasada de las legislaturas argentinas.—Lo que es en sí el poder legislativo.*

Semejante diferencia tan notoria como profunda, hace inaplicables a la Constitución Argentina en lo provincial, la jurisprudencia y los comentarios de la Constitución de Estados Unidos.

Por haberlo desconocido el autor de los *Comentarios* incurre en notables errores sobre el modo de entender y aplicar el art. 5.º de la Constitución federal Argentina, a la organización de provincia.

Esta cuestión es capital y la más oportuna de cuantas toca el *Comentario*, porque estando para darse las constituciones locales es más provechosa y aplicable la crítica que no respecto a la Constitución general ya sancionada y sin recurso a revisión por el término de diez años.

Las consideraciones del *Comentario* sobre el gobierno de provincia son relativas,

al poder legislativo local,  
al poder judicial,  
a la educación pública, y  
al régimen municipal.

Del Poder Ejecutivo, que, en el gobierno de provincia como en el gobierno nacional, constituye la porción más importante de la administración de países nacientes, que ante todo necesitan del orden, nada hablan los *Comentarios*.

Acerea del Poder Legislativo local, el autor observa que poco después de declarada la independencia, *las provincias se organizaron bajo el sistema representativo republicano, sometiendo, como una de sus primeras bases, el Poder Ejecutivo a las legislaturas, de cuyas leyes debía ser simple ejecutor; pero que en el hecho, lejos de prevalecer el ascendiente legislativo, ha sido instrumento del Poder Ejecutivo por treinta años.* (1)

(1) *Comentarios*, pág. 141.

El autor estudia *las causas de este fenómeno*, y las halla,

- 1.º en el aislamiento y las distancias,
- 2.º en lo insuficiente de las instituciones como garantías de orden y de libertad,
- 3.º en el mal sistema electoral,
- 4.º en la sala única a la francesa, en lugar de dos cámaras a la norteamericana,
- 5.º en el corto número de los legisladores.

El autor cree según esto, que el poder legislativo provincial ha sido ineficaz y nominal hasta aquí, por vicios y defectos de la forma que se ha dado a su organización, y que se volverá un hecho real y verdadero ese poder en las provincias argentinas, con solo darle las formas artificiales, que el autor de los *Comentarios* propone, y que ahora examinaremos.

A mí ver se equivoca el autor en atribuir a la *forma* lo que está en la *sustancia* del poder legislativo. Ningun artificio de forma lo hará nacer y prevalecer de un día para otro si falta el principio esencial que debo hacerlo existir. ¿Qué es el poder legislativo en la república? Es la soberanía del pueblo ejercida por representantes de su elección en la operación de legislar. ¿Qué condiciones exige el ejercicio de la soberanía? Dos principalmente; la aptitud intelectual y moral del pueblo para la gestión del gobierno que es suyo; y la costumbre, la inteligencia práctica de ese ejercicio. No se trata ya de saber a quien pertenece la soberanía. La revolución la ha declarado del pueblo y lo es. Pero su ejercicio requiere condiciones de capacidad y de hábito, que no se adquieren de un golpe. A esas condiciones se reduce todo el problema del poder legislativo popular, o por mejor decir todo el problema del gobierno republicano representativo, en América y en todas partes.

Si ellas faltan, todas las recetas de forma serán ineficaces. No hay combinación de arte, que haga nacer la aptitud instantáneamente donde ella no existe.

Si no fuese así habría recetas para crear pueblos libres de un día para otro; y por medio tan fácil y sencillo no se conocería un solo pueblo que no fuese libre y feliz como los Estados Unidos.

Pero los alquimistas políticos se engañan, como los de la química, en creer que haya recetas para componer la libertad de otros elementos que la inteligencia, la industria, la moralidad y la antigua costumbre de ejercerla. La libertad es un metal precioso que tiene su criadero, como el oro, en las entrañas del tiempo.

Esas condiciones de aptitud, que el pueblo inglés debe a siete siglos de costumbre en el ejercicio de la libertad, o bien sea de intervenir activamente en el gobierno, y que asisten al pueblo de los Estados Unidos desde el día de su establecimiento colonial en América; esas condiciones faltan a nuestro pueblo de Sud-América educado en el papillaje y en la obediencia ciega de virreyes investidos de facultades omnímodas.

Bien sé que no hai escuelas primarias para enseñar a los pueblos a ser libres, y que la libertad se aprende como los idiomas, ejercitándose. Pero nuestros gramáticos políticos deben saber que si no hai indulgencia para las faltas del aprendizaje, jamas aprenderá el pueblo de Sud-América a muncjar por sí mismo la libertad legislativa. Es la condicion de todo aprendizaje:—en idiomas, en artes, en libertades, el que quiere empezar por la perfeccion, quiere lo imposible.

Bien pueden nuestras constituciones actuales satisfacer por sus formas y prescripciones perfectísimas las necesidades ideales de la opinion de esta época; su destino real y verdadero, su destino práctico por muchos años en Sud-América, no será otro que procurar a nuestros pueblos, por la mejora y aumento de la poblacion, por el desarrollo de la riqueza y el progreso de la instruccion, la capacidad de que hoy carecen para realizar la forma de gobierno que se han dado y que no podian dejar de darse. Porque esta anomalia forma el rasgo distintivo de la situacion política de Sud-América: ni está en su mano realizar la república representativa, ni tampoco abandonarla por otra forma: quiere en la Constitucion escrita el ideal del gobierno representario, aunque en la vida práctica lo realice apenas como se lo permite su capacidad nascente. Las constituciones escritas son los titulos de propiedad hácia un tesoro de que va tomando posesion poco a poco.

He ahí la verdad sabidísima que desconoce hoy el autor de los



*Comentarios* al estudiar los vicios de forma, que según él, han hecho ineficaz el Poder Legislativo en las provincias argentinas; verdad que nuestro autor ha repetido cien veces en otro tiempo, a propósito de la Constitución de Chile que definió una tabla escrita con carbon, una promesa, un programa destinado a ser verdad de hecho con los años. Todo Chile recuerda esas palabras del autor de los *Comentarios*.

## XIX.

*Errores del autor sobre los medios artificiales de hacer efectivo el poder legislativo provincial.—Administración de justicia.—Sistema municipal.—Ejemplo de Chile en la organización interior provincial.*

Veamos cuales son, según él, esos vicios, y cuales las reformas capaces de remediarlos instantáneamente.

El primero es el aislamiento y las distancias que separan las provincias. ¿Qué remedio de forma, qué combinación de arte, en la redacción de una Constitución local, haría desaparecer de un golpe ese obstáculo a la verdad del poder legislativo local y general? Este solo reparo justifica la doctrina que acabo de emitir.

Solo aproximando entre sí a las provincias por los caminos y el aumento de población, se conseguirá que el poder legislativo sea en ellas una realidad. Luego la constitución federal sirve admirablemente a esa necesidad, base de todas, favoreciendo ante todo el progreso de los intereses económicos.

El autor halla otro vicio en la insuficiencia de las instituciones como garantías de orden y de libertad. De acuerdo! pero ¿cuál es el principio de insuficiencia? La aptitud insuficiente de nuestro pueblo. Es el mismo que hará insuficientes todas las instituciones que queráis darle con la mira de que entre a realizar la libertad legislativa en toda su perfección y para siempre desde el primer día de su sanción escrita.

En el sistema electoral veis otro de los vicios que han anulado el poder legislativo de provincia. Ese sistema es una pieza de

la máquina complicada, que se llama poder legislativo: es la pieza fundamental. A ella se estiende por lo tanto lo que acabamos de decir sobre aquel punto. Pero en vez de acomodarlo a la aptitud escasa de nuestro pueblo, el autor de los *Comentarios*, extraviado por su sistema de imitación a los Estados-Unidos, propone como receta curativa del vicio electoral en las provincias argentinas, la adopción del *Reglamento de elecciones del Estado del Maine*, en la union de Norte-América.—La Colonia del *Maine*, fundaba en 1622, y gobernada durante dos siglos por las leyes de *Massachusetts*, de que hizo parte hasta 1820, pertenece desde su origen a la rejion del pueblo de los Estados-Unidos mas culto y mas versado en los usos de la libertad política. Aplicar su sistema electoral a la organizacion de provincias de una ex-colonia española, que durante tres siglos apenas elijió sus cabildantes; aplicar el sistema de elecciones políticas del *Maine* a provincias como San Juan, la Rioja, San Luis, Jujú, Catamarca & c., no es a mi ver, remediar los vicios del sistema electoral conocido, sino imposibilitar del todo la eleccion.

¿Se dá testualmente el Reglamento del *Maine*, como fuente de que deba tomarse solo lo practicable? Al autor de los *Comentarios*, que se propone cooperar a organizacion argentina, le tocaba formular el sistema de la eleccion anglo-argentina, que no es trabajo de dejarse a nuestros hacedados y chacareros, ordinarios legisladores de provincia. En vez de burlar a los fabricantes de constituciones, se debe reconocer el deber de los publicistas de cooperar al trabajo práctico de formular las nuevas instituciones, en vez de exhalar en vaporosa palabreria, que de ninguna utilidad sirve a jentos que quieren tener idea del modo práctico de plantificar las buenas instituciones de otros países sin chocar con las condiciones del nuestro.

En nuestras legislaturas compuestas de una sola Cámara a la francesa, y no de dos, a la inglesa, encuentra nuestro autor otro de los vicios que han contrariado la existencia del poder legislativo de provincia y otro de los remedios que pudiera salvarla.—Todo cuanto repitiendo a Story y al *Federalista*, dice en abono de la division del poder legislativo en dos Cámaras, es verdadero y bien

establecido en jeneral; por eso nuestros legisladores constituyentes han andado tan sensatos como Chile y el Brasil, en dividir el Congreso nacional en una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

Se ha visto una garantía de cierto en que haya mas de un grado o instancia para hacer la ley, como hai mas de una instancia para aplicarla por los jueces.

Pero el autor de los *Comentarios* fascinado por el ejemplo de Estados- Unidos propone a ese respecto para la organizacion de provincia en la República Argentina, la division de las legislaturas en dos Cámaras a ejemplo del sistema de cada Estado en Norte-América.

Para la provincia de Buenos-Aires, única en que pudiera aplicarse ese sistema, la idea de su adopcion no sería orijinal, pues se encuentra en el proyecto oficial de constitucion para Buenos-Aires, presentado a su legislatura el 19 de diciembre de 1833.— Por el art. XII de ese proyecto, el poder legislativo debía residir en una Asamblea jeneral, compuesta de una Cámara de Representantes y otra de Senadores, a imitacion de Montevideo.

Pero, quince Senados en la República Argentina, a mas de las quince Salas de Diputados; Senado en San Luis, Senado en Santiago del Estero, Senado en Catamarca, Senado en Jujui, es idea que a esas mismas provincias, penetradas de su miseria, las tomara de sorpresa. Por mi parte, aunque el ejemplo de los Estados, en la Union de Norte-América, haya variado mucho la manera de oír y estimar ese nombre, que llevó antes que nadie la Asamblea de los próceres del pueblo de Roma, bajo sus emperadores, no podría dejar de tener dificultad para acostumbrarme a oír hablar del Senado de San Luis, del Senado de la Rioja, provincias que hoy son menos que Casablanca y Quillota en Chile.

Otro de los vicios que el autor halla en las legislaturas provinciales argentinas, reside a su vez en el corto número de sus miembros, y para probarlo ofrece el cuadro comparativo de las legislaturas de Estado, en la Union de Norte-América. De modo, que no solo han de dividirse nuestras legislaturas locales, sino tambien aumentar de número segun el autor de los *Comentarios*.

—Para esto no habria mas dificultad, que la que el mismo autor señala, en los siguientes parajes de sus *Comentarios*.—«Conocida es ya la insignificancia y nulidad de varias de las provincias que figuran en el mapa político argentino y la impotencia de las que no son nombres vanos. Hai diez provincias por lo menos sin rentas, sin materia de ejército, sin hombres notables en suficiente número, sin industria floreciente, o cuya industria está aniquilada en los capitales y en las fortunas de los particulares.» Pág. 100.

—«El hecho es que en casi todas esas provincias que van a constituirse, los jueces son legos, y los hombres un tanto instruidos suplen la falta de abogados, que en algunas de ellas solo son conocidos de nombre o de reminiscencia.» *Comentarios*, pág. 175.

Respecto a la administracion de justicia de provincia, nada de sustancial observa nuestro autor talvez porque nada trae Story de aplicable a la Constitucion argentina, diferente en este punto de la comentada por el profesor de Harvard.

En punto a educacion gratuita, es decir al medio de salvar la democracia de Sud-América dando a nuestros pueblos la aptitud que les falta por realizar la libertad política, el autor de los *Comentarios* reconoce generosamente que la constitucion argentina ha dejado otras a la célebre constitucion de Norte-América, que nada dispone sobre el caso.

Pero la renta especial como medio de asegurar la educacion gratuita, que el autor aconseja en nombre del ejemplo de Estados-Unidos, es institucion que ha vivido siglos en la República Argentina, formando parte de la organizacion de esos cabildos españoles—que ni de nombre quisiera ver restablecidos el autor de los *Comentarios*.—Cuando se habla del restablecimiento de los antiguos cabildos, ya se entiende por ellos administracion local. Este sistema, llámase capitular o municipal, como alternativamente se llama hoy en Chile, es lo que se desea ver restablecido, no los principios en que estuvo cimentado bajo el antiguo régimen. Habiendo cambiado la base del gobierno político en todos sus ramos por la obra de la revolucion americana, ya se sabe que la administracion departamental o municipal, tiene que acomodarse al principio democrático, distinto y opuesto al colonial realista.

Pero el que se opone al restablecimiento de los cabildos, suprimidos por Rivadavia con tanto desacierto y conservados con tanta discrecion en Chile, ofrece el modelo de la organizacion municipal del Estado, ya mencionado, del *Maine*, en Norte-América, cuya corporacion tiene la facultad de imponer contribuciones, que por la Constitucion argentina es atribucion esclusiva y peculiar del poder legislativo. Que un cabildo perciba, administre y gaste, las rentas que le están asignadas por lei de la provincia, está bueno; pero que jamas un cabildo pueda ejercer la facultad esencialmente legislativa de imponer contribuciones, porque entonces tendremos la confusion y anarquía en el ramo mas capaz de empeñar la sociedad en disturbios y conflictos.

Chile, mejor que los Estados- Unidos por tener un pasado de dos siglos mas semejante al nuestro, es el pais que debe probarnos con su ejemplo, tantas veces aplaudido por el autor de los *Comentarios*, el acierto y excelencia de montar la máquina de la administracion provincial y local en toda la porcion de sus antiguos quimientos, que sea compatible con el nuevo régimen político republicano.

Notorio es que la *lei de régimen interior* de Chile, es refundicion discreta de la antigua *ordenanza de Intendentes*, que hasta hoy forma su mejor comentario.—Esa lei, sean cuales fueren sus defectos, explica en gran parte la conservacion de este orden de cosas, que ha hecho de Chile la escepcion honrosa de la América anarquizada.—Esa misma antigua *ordenanza* rijió tambien las provincias argentinas; y por mucha que sea la diversidad introducida primero por el sistema de aislamiento y actualmente por el federal, no hai duda que la hace aplicable en gran parte de sus medios prácticos de gobierno local, la porcion del antiguo centralismo argentino mantenida en nuestra moderna *constitucion nacional*.

XX.

*Aplicacion de la doctrina de Story al sistema constitucional de Buenos-Aires.—El autor se guarda de hacerla, apesar de ser la mas útil.*

El estudio de la constitucion federal en sus relaciones con la organizacion de provincia era la oportunidad de que el autor de los *Comentarios* echase mano para hacer la aplicacion mas útil y fecunda de que sea susceptible la doctrina del comentador Story en la República Argentina.

¿Porqué el señor Sarmiento, que con tanta rigidez examina la Constitucion federal valiéndose de la doctrina de Story, no ha ensayado por un instante la aplicacion de esa doctrina al exámen crítico del sistema constitucional de Buenos-Aires?

Con el sabio libro de Story en sus manos ¿podria esplicarnos qué quiere decir un *gobierno de provincia*, que mantiene relaciones extranjeras?

¿Qué quiere decir, segun Story, un *gobierno de provincia*, que legisla sobre comercio exterior, que habilita y suprime puertos; que establece y suprime aduanas; que levanta escuadras y ejércitos; que sella moneda; que reglamenta la posta; que siendo en fin el gobierno confesado de la provincia de un pais compuesto de catorce provincias iguales en derecho y porciones integrantes de un solo Estado, ejerce atribuciones que corresponden *esencialmente*, segun Story, a toda la Nacion?

Con qué Story es bueno para esudriñar los defectillos de la Constitucion federal y de nada sirve para poner de bulto el aborto monstruoso de gobierno representativo, que presenta lo que se llama *gobierno constitucional de la provincia de Buenos-Aires*!

Y como la repeticion de ese sistema, defendido con injentes millones y torrentes de sangre, como cosa que tuviese sentido común; como la repeticion de ese sistema en el de cada provincia organizada a su ejemplo antes de ahora, es el grande obstáculo para la organizacion y centralizacion del pais, ningun uso habria.

podido hacerse del comentario de Story tan importante y útil, como el de demostrar con el auxilio de su excelente doctrina jeneral todo lo que tiene de absurdo el sistema provincial anterior de que ha venido a libertar a la República Argentina, la Constitución promulgada en 1853, y rechazada como era de esperar en la provincia que introdujo el desquicio administrativo por el ejemplo de sus instituciones locales, sin tipo ni antecedente conocido en derecho público tanto federal como unitario.

Ese trabajo precisamente es el que se ha querido desempeñar en un libro reciente titulado *Derecho público provincial argentino*.

—La doctrina jeneral de su primera parte es justamente la de Story, a quien no se citó por huir del pedantismo de las autoridades; o por mejor decir la del sistema federal de todas partes traída a la organización del gobierno argentino con el solo fin de establecer la línea de deslinde o demarcación que separa lo que es por esencia del gobierno jeneral o nacional, y lo que es peculiar de la provincia. Con solo vulgarizar ese estudio en las provincias, tenéis puesto de bulto el *conflicto* entre el poder de provincia y el poder nacional, que ha sido y es hasta hoy el grande obstáculo a la unidad o unión argentina; pues la resistencia de la provincia de Buenos-Aires no tiene otro origen que ese, según lo demostró antes de ahora el autor de *Sud-América* y de *Arjirópolis*, discutiendo la naturaleza del derecho público de establecer contribuciones de aduana.

## XXI.

*Del gobierno provincial como máquina auxiliar del gobierno jeneral.—Cambio de situación política que convierte el Comentario en panfleto.—Garantías de orden.—Intervención del Gobierno federal en provincia.*

El libro que examinamos cambia de fisonomía, o mas bien toma su fisonomía propia en el capítulo 7.º y final, en que deja el carácter de comentario y toma el de panfleto militante contra la constitución comentada hasta ese lugar.

La explicacion de este cambio reside en la terminacion del sitio de Buenos-Aires, en que el autor vio la posibilidad de que quedara sin efecto la Constitucion por él comentada; y en su virtud, acabó su libro saltando del art. 6.º en que le tomó la noticia, al 107 último de la Constitucion, dejando en el tintero *cien* artículos, que a su vez ya no valian la pena de un comentario, pues concluia pidiendo la reforma de la Constitucion, en que llegó a no ver otra cosa, que—*mentira en las palabras, mentira en el sistema y bases de la Constitucion*.... (1)

El mismo libro descubre el motivo de ese cambio, y el autor lo confiesa a mayor abundamiento. «La noticia, dice, del desenlace del sitio de Buenos Aires, encontrónos a medio concluir esta primera parte de nuestro trabajo, de manera de tener solo que suprimir un quizá, un acaso, donde los hechos presumibles pasaban a ser hechos históricos.»

Se nota en efecto que el capítulo 7.º y el prefacio de los *Comentarios*, han sido hechos despues del desenlace de Buenos-Aires. Y como el desenlace fué imprevisto, tampoco los seis primeros capítulos del libro dejaron prever el último y el prefacio que añadió entre los fines del libro—*poner de manifesto los pequisimos pero capitales errores* (de la Constitucion) *que inutilizan a nuestro humilde juicio toda la obra.*» (2)

Antes de trazar la fisonomia jeneral del libro, que dejamos para lo último, veamos lo que contiene el capítulo 7.º, que empieza temiendo que el poder central sea exorbitante y concluye deplorando que sea bastante débil. (3)

Inspirado por una revolucion en perspectiva ese capítulo trata justamente de los artículos constitucionales que consagran las mas capitales garantías de orden y de paz interior, en el sentido de las miras agitadoras del autor. Es el capítulo mas digno de examen, por ser el que mayores y trascendentes errores contiene.

«Cada provincia confederada (dice el art. 5.º de la Constitu-

---

(1) Comentarios, páj. 225.

(2) Comentarios, prefacio, páj. 41.

(3) Véase páginas 198 y 225, de los Comentarios.



cion federal) *dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación.* Bajo estas condiciones el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.»

«El gobierno federal (dice el art. 6.º de la Constitución) interviene con requisición de las legislaturas o gobernadores provinciales, o sin ellas, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior.»

El autor de los *Comentarios* transcribe estos dos artículos, pero suprime del primero las palabras señaladas con letra cursiva, a fin de poder glosarlo por los comentarios que se han hecho del siguiente artículo de la Constitución de Estados- Unidos, repetido solo en parte por la Constitución Argentina:

«Los Estados- Unidos garanten a todos los Estados de la Union una forma de gobierno republicana y protegerán a cada uno de ellos contra toda invasion, y tambien contra toda violencia interior, con requisición de la Lejislatura, o si la lejislatura no puede ser convocada con requisición del Poder Ejeutivo.»

Se advierte la diferencia enorme que hai entre las dos constituciones sobre el sistema de intervencion del gobierno jeneral en el territorio y negocios locales.

La Constitución Argentina mucho mas unitaria que la de Estados- Unidos, obligando a cada provincia a constituirse, señalándole bases para ello y dando a la nacion el poder de revisar y rechazar las constituciones locales, hace de estas *una condicion para la federacion* (como en otra parte lo reconoce el autor), (1) unas piezas o ruedas complementarias de la unidad de su mecanismo jeneral.

---

(1) *Comentarios*, páj. 140.

Eso, naturalmente, dá a la intervencion argentina mayor estension que la que tiene la de Estados-Unidos; y por eso es que la primera puede ser ejercida *sin requisicion*, y la segunda no.

Por la Constitucion Argentina, el gobierno nacional es guardian y sostenedor de la Constitucion federal, y de las constituciones provinciales cuando corren peligro; mientras que los Estados-Unidos que no se mezclan en la Constitucion local de cada Estado, solo intervienen en su sosten y defensa cuando lo requiere el Estado amenazado.

Siendo diferentes los sistemas de intervencion en ambas constituciones, el comentario del uno no puede ser aplicado al otro. La diferencia hizo los ojos. Por el texto anglo-americano *los Estados-Unidos garanten a cada Estado una forma de gobierno republicana*, en cuya Constitucion u organizacion no se mezclan, como en el sistema argentino. No alterándose la *forma de gobierno*, no tiene lugar la *garantia*.

Intervienen tambien, es cierto, *contra toda violacion interior* (sedicion); pero cuándo? en qué caso?—*Cuando lo requiere la legislatura*, dice el texto; y *si la legislatura no puede ser convocada*, cuando lo requiere el poder ejecutivo, dice el texto constitucional, no el comentador Story.

Ese texto tan esplicito y terminante no puede ser traído para comento de nuestra Constitucion argentina, que asimila completamente los casos de requisicion y de no requisicion, para legitimar la intervencion del *gobierno nacional* en las asonadas de provincia, y no hace diferencia entre la requisicion del gobernador y la de la legislatura.

## XXII.

*El autor compromete el orden por sus aplicaciones inadmisibles de la jurisprudencia de Norte-América.*

Entre tanto, veamos la interpretacion que dá el autor de los *Comentarios* a esos artículos protectores de la paz interior de la República Argentina. „De la colocacion sucesiva de los tres po-

eres que pueden obrar, resulta que mientras exista la legislatura constitucional de una provincia y ella no requiera la intervencion del gobierno federal el caso de sedicion no existe. A falta de la legislatura por estar impedida de reunirse, el gobernador de una provincia puede requerir la intervencion, y solo a falta de estas dos autoridades, la una en pos de la otra, por haber sido derrocadas, el gobierno federal podria obrar sin requisicion al solo objeto de restablecerlas. Toda otra interpretacion destruye la federacion y entroniza lo arbitrario. (1)

Toda interpretacion innecesaria, dice la buena jurisprudencia; toda interpretacion que hace decir a la lei lo contrario de lo que literalmente dice, es ruina de la lei y de la justicia.

La graduacion que establece la constitucion de Norte-América, en orden a la requisicion, descansa en la naturaleza de aquel sistema de gobierno compuesto de Estados que siempre fueron independientes entre sí. La Constitucion argentina, al contrario, fiel a la tradicion centralista del pais, y atenta a los inconvenientes de la última época, ha querido no establecer prelación en el orden de requerir la injerencia del gobierno central.

El congreso que dictó eso, sabia que una legislatura provincial, sin ser derrocada, podria pronunciarse contra el gobierno nacional, y en vano quedaria éste esperando su requisicion. Encabezada la sedicion por el gobernador existente, seguro estaba de que la legislatura requiriese, aunque pudiese reunirse.

Treinta años, segun el autor de los *Comentarios*, están probando lo que vale la independencia de nuestras legislaturas, empezando por la de la provincia de Buenos-Aires, que no seria la última a desconocer el gobierno nacional, y, por supuesto, a guardarse de requerir su apoyo.

El artículo 23 de la Constitucion argentina, que autoriza las declaraciones de sitio en caso de conmocion y la suspension de la seguridad individual, es adopcion casi literal de los artículos 82 inciso 20 y 161 de la Constitucion de Chile, que el autor de los *Comentarios* ha explicado y defendido mil veces; y que se cuen-

---

(1) *Comentarios*, pág. 496.

ran entre los principios a que debe Chile su paz de veinte años.—Nuestro autor nada dice a su propósito, y se limita a lamentar que nuestra Constitución no haya *aclimatado el habeas corpus*, sin embargo de que por su artículo 18 concede a la seguridad personal cuantas garantías se conocen en los países mas libres.

Después de interpretar esas dos garantías públicas en el interés de las garantías individuales, el autor se trasporta a la causa del poder fuerte y examina en su interés esta cuestión:—¿porqué conducto oficial sabe el gobierno federal, cuándo ha llegado el caso de intervenir sin requisición?—Cuestión que deja entender que no hai sedición si no es participada oficialmente al gobierno por alguna autoridad del lugar insurreccionado o por los mismos sediciosos, gobernadores o *mariscales* (porque tambien los mariscales se sublevan y *caudillan* como los gobernadores: digalo sino la historia del ejército de Belgrano).

### XXIII.

*Antecedentes argentinos de la institución de los gobernadores en agentes naturales del gobierno nacional.—El autor de los Comentarios censura hoy lo que aplaudió ayer.*

Con ese motivo el autor estudia o despedaza el art. 107 de la Constitución federal, que establece lo siguiente:—*Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la confederación.*—

Antes de explicar y defender este artículo, vemos como es atacado; y antes de ver como es atacado, vemos como fué alabado por el autor de esos ataques, la Constitución en proyecto que contenía el artículo atacado después de su sanción.

Efectivamente, ese artículo no tuvo inspiración en el congreso de Santa Fé, ni mucho menos en el Director provisorio, como parece insinuarlo el autor de los *Comentarios*. Ha ido de Chile y pertenece a un proyecto de Constitución publicado en mayo de 1852, es decir un año antes de la sanción de la Constitución, que la adoptó en esa parte.

Repetido por los periódicos de Mendoza y del Río de la Plata, inserto en un libro que ha sido leído por todos los argentinos de dentro y fuera del país, lejos de tener la desaprobación del autor de los *Comentarios*, fué aceptado y realzado por él en las siguientes palabras, que dirijió al autor del proyecto comprensivo de ese artículo 107:—

*Yungai, setiembre 16 de 1852.*

„Su constitucion es un monumento. Vd. halla que es la realizacion de las ideas de que me he constituido apóstol. Sea; pero es Vd. el lejislador del buen sentido bajo las formas de la ciencia. Vd. y yo, pues, quedamos inexorablemente ligados, no para los mezquinos hechos que tienen lugar en la República Argentina, sino para la gran campaña Sud-Americana, que iniciaremos o mas bien terminaremos dentro de poco.“

„... De todos modos su constitucion es nuestra bandera, nuestro símbolo. Así lo toma hoy la República Argentina. Yo creo que su libro va a ejercer un ejemplo benéfico.“

„Sentiria por su gloria, que su persona de Vd. se pudiese en oposicion con su libro. Es posible que su constitucion sea adoptada; es posible que sea truncada, alterada; pero los pueblos por lo suprimido o alterado verán el espíritu que dice las supresiones. Su libro, pues, va a ser el Decálogo Argentino; y salvo la supresion del párrafo indicado, (1) la bandera de todos los hombres de corazon. Por estas razones, por la inmensa notoriedad que le dará a Vd. y por el talento y principios que revela, temo que el jefe a' Urquiza no se lo perdoné a Vd. A mí me tiene en cuenta *Argirópolis*, del cual jamás me habló ni para decir lo he visto... Vd. ha hecho peor: ha dictado una constitucion y dejado frustradas las pretensiones candorosas a la orijinalidad y absorcion de toda iniciativa.“—

---

(1) El art. 24, que ninguna relacion tiene con el art. tambien 107 del proyect.

*Santiago, setiembre 18 de 1852.*

«No sé del bellísimo rol que ha tomado: el legislador de la federación. Su constitución es un programa, a que adhieren todos los hombres sinceros. Si se publica en Buenos-Aires tanto mejor: si se hace una edición numerosa, entonces triunfamos por el asentimiento público.»—

*Yungai, setiembre 24 de 1852.*

«No he entrado en la discusión de su obra que, en jeneral, acaso en detalle halló perfecta y digna de obrar una revolución en América.»

«Yo he escrito a San Juan, a Rio Janeiro, a Buenos-Aires, a Copiapó poniendo su trabajo de Vd. como el código de nuestras ideas.»—

«Su libro de Vd. (las *Bases*) no se lo perdonará jamás Urquiza. Lo ha herido en todos sus flancos: ha arrancado la máscara de mentiras oficiales; ha mostrado que los unitarios no se oponen a la federación; le ha robado el lauro de ser el otorgador de una constitución; si adopta algunas de sus conclusiones no le perdonará haberle forzado la mano; si no las adopta ella es un espejo en que se verán de bulto las supresiones y las escetimaduras. Por eso convenía esperar; por eso no quise hacerle a Vd. el mal servicio de ponderar la belleza de su trabajo, barrera opuesta contra el despotismo. Y vea Vd. lo que es la fragilidad humana! Ni Mitre, ni yo, ni Velez, ni toda la prensa de Buenos Aires, ha herido como Vd. tan de frente ni con tanto acierto la cuestión. A que no halla en la prensa de Buenos Aires nada sobre extranjeros, sobre atraso, sobre barbarie, mas claro que en su libro! ¿Qué resulta de todo su conjunto? Que los bárbaros son el azote de la América.» (1)

«A mi regreso a Valparaiso tuve el gusto de ver consignado en

---

(1) Cartas del señor Sarmiento al autor de este escrito.

«el precioso escrito del Dr. Alberdi, *Bases para la Constitución de la República Argentina*, aquellas ideas madres que me había esforzado en diez años de trabajos, en hacer populares, sirviendo de Constitución. . . . El libro del señor Alberdi era, a mi juicio, un acontecimiento político. Nadie habría podido desenvolver en la República Argentina las ideas que contiene. . . . La prensa argentina reprodujo el trabajo del señor Alberdi, unos en abono de Urquiza, otros en vía de ironía; pero todos difundiendo y popularizando las ideas que contiene. Yo provoqué una reunión de argentinos en Santiago, para que hiciéramos una manifestación en favor de las *Bases*. . . . (1)

El art. 107 del proyecto de que así hablaba el autor del *Comentario*, en 1852, decía lo siguiente:

«Art. 107. Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos, son agentes naturales del gobierno general para hacer cumplir la Constitución y las leyes generales de la Confederación.»

La Constitución de 1853 lo adoptó en los términos siguientes:

«Art. 107. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.»

A principios de 1853, apareció impreso el proyecto del Congreso, que contiene el art. 107 tal como se ha sancionado, y ni aquí ni allá suscitó objeción alguna.

Racien después de promulgada la Constitución, ha merecido su artículo 107 los siguientes ataques del mismo que realizó el proyecto, que lo contenía:

«Una Constitución no es una trampa ni una celada tendida a las preocupaciones populares, con ciertos resortillos secretos o inapercibidos, por donde se ha de hacer fracasar en la práctica las pomposas declaraciones que se ostentan en su frontispicio.»

«¿En qué autoridad, ni en qué principios se fundó el que tan peregrina innovación osó introducir no ya en la forma, sino en la

---

(1) Campaña en el Ejército Grande, pag. 244.

esencia misma del poder público? ¿Es esto por ventura lo que han dado en llamar gobierno misto de federal y unitario? ¿O son estas solo las babas con que se han pegado los trozos robados por escribientes o copistas a esta o a la otra Constitucion, desnaturalizándolas todas a un tiempo, por no comprender las bases del poder, ni el mecanismo práctico de esas instituciones?» (1)

¿En qué autoridad, en qué principio se fundaron el que eso propuso y el Congreso que lo adoptó? En la autoridad del pasado histórico de la misma República Argentina, que el señor Comentarador olvida por atender al pasado de Norte-América, como si el Congreso de Santa Fé hubiese estado llamado a constituir otro país que el Rio de la Plata.

Se reprochó en otra época al señor Rivadavia el error de importar en el Rio de la Plata instituciones francesas que chocaban con la condicion del país. Hoy se incurre en el mismo error por los que le criticaban, con solo la diferencia de fuente extranjera. Se necesita una institucion para la Rioja?—al momento se hojean los archivos de Pensilvania. ¿Se quiere una respuesta de la historia para resolver una cuestion administrativa en San Juan?—pues no se acude a la historia de San Juan sino a la historia del *Maine*, en Estados-Unidos. ¿Esto es jurisprudencia argentina? ¿Story ha dado el tipo de esa jurisprudencia? ¿Cuando él se propone explicar las leyes de Pensilvania o de Massachusetts, revuelve los archivos de Lucerna o de Ginebra en la Federacion Helvética?

En el libro tan ensalzado por el escritor del *Comentario* antes de referir con su autor, se lee la siguiente explicacion del motivo fundamental del art. 107 tan vivamente atacado hoy dia:

«La unidad del gobierno del vireinato, no excluía la existencia de gobiernos de provincia dotados de un poder estenso y muchas veces peculiar.»

«Tanto los gobernadores o intendentes de provincia, como el Virei de que dependían en parte, recibían del Rei inmediata y directamente su nombramiento. Los gobernadores eran nombrados

(1) *Comentarios*, paj. 216.



en España, no en Buenos-Aires, y tanto ellos como el viréi su jefe, recibian del soberano sus respectivas facultades de gobierno.» (*Ordenanza de Intendentes para el virreinato de la Plata.*)

«Vemos, pues, que el gobierno local o provincial es uno de nuestros antecedentes administrativos, que remonta y se liga a la historia de España y de su gobierno colonial en América; por lo cual constituye una base histórica que debe servir de punto de partida en la organizacion constitucional del país.»

«La revolucion de mayo de 1810, el nuevo réjimen republicano, lejos de alterar confirmó y robusteció ese antecedente mas de lo que convenia a las necesidades del país.»

«Los hechos, pues, léjtimos o no, agradables o desagradables, con el poder que les es inherente, nos conducen a emplear los gobiernos de provincia existentes como agentes inevitables para la creacion del nuevo gobierno jeneral; y para que ellos se presten a la ejecucion de esa obra, primeramente, y despues a su conservacion, será indispensable, que la vida del gobierno jeneral se combine y armonice con la existencia de los gobiernos locales segun la fórmula de fusion que hemos indicado mas arriba. Por ese réjimen de transicion, obra de la necesidad como son todas las buenas constituciones, se irá mediante los años a la consolidacion, por hai precocisima, del gobierno nacional arjentino. Eso es proceder como debe procederse en cosas de estado. Una constitucion no es inspiracion de artista, no es obra del entusiasmo; es obra de la reflexion fria y del exámen aplicados al estudio de los hechos reales y de los medios posibles.»

«Story, admitiendo la justicia de muchos de los ataques que se hicieron a la constitucion de Estados-Unidos al tiempo de su sancion, dice:—«La Constitucion era una obra humana, el resultado de transacciones en que las consecuencias lójicas de la teoria habian debido sacrificarse a los intereses y a las preocupaciones de algunos estados.»

Esa era la explicacion que se daba del art. 107 en el libro de las *Bases*; y mayores y mas estensas contiene todavia ese libro, en las pájinas 169 y 189, que por no ser difuso me abstengo de

reproducir, rogando al lector interesado en la cuestion, se sirva examinarlas.

Si el autor del *Comentario*, imitando mejor a Story, buscase en la historia de su propio país las raíces de su gobierno actual, hallaria que el art. 107 de la Constitucion argentina, restablece o conserva un medio de accion gubernamental que ha existido por tres siglos en la actual República Argentina y antes vireinato de la Plata.

Jamás el Virei, jefe del vireinato unitario, nombró los gobernadores de provincia, que sin embargo dependian de él, y la accion del Virei, que ni los habia nombrado ni podia remover, era eficaesima. Los gobernadores, eran nombrados por el soberano, que entonces estaba en España y era el Rei; hoi dia, por la moderna Constitucion, tambien son nombrados por el soberano, que reside en el país, y es el Pueblo.

La *República de Nueva Granada*, antes Vireinato unitario como el nuestro, ha promulgado en este mismo año, 1853, una Constitucion por la que adopta la *forma de gobierno federal*, no como *alianza de Estados independientes sino como union de provincias o secciones territoriales*. (Art. 10.)

Promulgada esa Constitucion por el partido liberal apellidado rojo por los ultra-conservadores, no podrá decirse que es trampa puesta a las libertades. Pues bien, la Constitucion liberal de Nueva Granada, consagra el mismísimo sistema de gobierno interior que establece el art. 107 de la Constitucion argentina, como aparece de los siguientes artículos de la lei granadina, que copio testualmente:—

«Art. 36. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organizacion» . . .

«Art. 38. El gobierno de cada provincia . . . estará a cargo de una legislatura, provincial en la parte legislativa, y de un gobernador en la parte ejecutiva, el cual será tambien el agente natural del poder ejecutivo federal, con los demas funcionarios que al efectos se establezcan.»

«Art. 40. *El gobernador, como agente del poder ejecutivo federal, cumple y hace cumplir dentro de la provincia la Constitución y las leyes generales y las órdenes del presidente de la República*... «*El gobernador es elegido por el voto de los ciudadanos residentes en la provincia.*»—(Constitución de la Nueva Granada, de 1853.)

#### XXIV.

*Exámen del sistema interior que se aconseja en los Comentarios.—  
No es mas admisible, ni eficaz que el actual; ni lo impide la Constitución.*

«Nos hemos detenido en este punto (dice el autor de los *Comentarios*) porque en el vínculo que una a los gobiernos de provincia con el gobierno nacional, para hacer un gobierno homogéneo, está la Constitución de la República Argentina.»

Y ciertamente, no solo para la República Argentina, sino para todas las federaciones estuvo en ese punto el de la dificultad mayor de su organización. En la solución de ese punto han sucumbido todas las tentativas de organización argentina; y por lo mismo, creímos que la solución durable sería la que mejor se acomodase a los antecedentes del país pertenecientes a su antiguo y moderno régimen.

En lugar del gobierno de la nación, ejercido por la acción intermediaria de los gobiernos de provincia, como siempre sucedió, ¿qué propone el autor de los *Comentarios*?

La adopción del régimen administrativo interno de los *Estados Unidos de Norte-América*; la creación de *Mariscales* o agentes del Poder Ejecutivo nacional, que lo representen en provincia, y hagan ejecutar en su nombre la Constitución y las leyes de la Confederación.

Es fácil advertir que el art. 107 de la Constitución, no impide la organización de ese sistema de acción interior; pero veamos antes los inconvenientes y la ineficacia que habría en el sistema de quitar por ahora a los gobernadores el cuidado de la Constitu-

cion jeneral en provincia, para darlo a otros agentes de su rango, instalados a su lado en el territorio de su provincia.

Un *Mariscal* en la Rioja, v. gr., puesto allí por el Presidente que residiese en Buenos-Aires, con el objeto de cuidar de que ni el gobernador ni nadie atropelle las leyes nacionales, seria un espantajo, un jaque perpetuo puesto a la suspicacia provincial del gobernador. No me digáis que no habria derecho, que no habria razon. La politica eficaz parte de los *hechos*, no de la *ideología*.

Suponiendo que el *Mariscal* (o llámese como se quiera al agente directo del Presidente en provincia) fuese respetado por la autoridad local, sin celos, ¿no estaria tan espuesto como está, a desconocer la autoridad del Presidente alentado por los medios de impunidad que ofrece la inmensa distancia? ¿Fueron otra cosa que *mariscales* de ese jénero los primeros caudillos que tuvo la República, en Güemes, Bustos, Artigas, Ibarra, Aldao, Lopez & C., dispersos del ejército sublevado contra el Ejecutivo nacional, de que dependia? ¿Rosas mismo no ensayó el establecimiento de cosa parecida a esos *Mariscales*, y tuvo que abandonarlo para usar de la accion de los gobernadores?

En la condicion del pais despoblado, enviado en la discordia, desprovisto de medios materiales de accion central, eficaz y pronta, reside el principio de relajacion de la disciplina administrativa; y quien quiera que ejerza el poder de nombrar y revocar los agentes del gobierno federal, instalados a trescientas y cuatrocientas leguas, no podrá estorbar la desobediencia que tiene en las enormes distancias del pais deserto, su aliciente y su garantia de impunidad.—En tal caso, el gobierno local, como rueda auxiliar y complementaria del gobierno federal, es preferible a cualquiera otra cosa, y eso es lo que se ha hecho.

Ese sistema tiene ademas la ventaja de la economia en un pais pobre y escaso de hombres.

Hasta aquí el gobierno local de Buenos-Aires ha desempeñado por procuracion todo el gobierno nacional; ¿qué estruño será que todos los gobiernos locales presten en adelante igual servicio al gobierno nacional en objetos de orden interior?

Antes que el nuevo gobierno nacional tenga medios de organi-

zar y mantener agentes propios en las provincias, ha de ser preciso, que los mismos gobiernos provinciales existentes lo desempeñen y representen en cada localidad para la administración de los ramos de hacienda, guerra y otros de régimen interior.—Tal ha sido la mira de la Constitución en su artículo 107.

«Pero en el caso en cuestión (pregunta el autor de los *Comentarios*) ante quién son responsables los llamados agentes naturales del Presidente?»

Ante quién? la Constitución que atacáis sin leer, lo dice bien claramente: ante el Senado que por el art. 47 tiene la facultad de juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados, que ejerce por el art. 41, *el derecho de acusar a los gobernadores de Provincia, por delitos de violación de la Constitución u otros delitos políticos.*

Notaré ahora que cuando el art. 107 de la Constitución, hace del gobernador de Provincia, *un agente natural del Gobierno Jeneral*, no le impone un agente forzoso, esclusivo y único. Por otros muchos artículos terminantes y claros la Constitución dá al Presidente el poder de establecer, en provincia, los agentes, que le fueren necesarios para llevar a efecto su mandato constitucional.

El Congreso, rama del gobierno federal, tiene el poder de crear empleos federales en las provincias, a los fines y con la facultad que establece el artículo 64, incisos 17 y 28.

El Presidente por su parte, tiene las facultades de reglamentar y organizar el servicio de la administración federal en provincia, y de nombrar y remover los funcionarios de su desempeño, en virtud del artículo 83, incisos 2, 5, 10 y 16 de la Constitución.

Ahora bien, el *régimen interior* del gobierno federal, se regla por leyes orgánicas, como se regla el unitario mismo, en ese ramo, y lo hemos visto en Chile, que recién en 1844 organizó por una lei, el *régimen interior* previsto por la Constitución de 1833.

A ese régimen, organizable por leyes orgánicas de la Constitución, pertenece la creación de los empleados del jénero del *Mariscal*, que echa de menos el autor de los *Comentarios*.

La Constitución de Estados-Unidos, su inapeable modelo, ni mencionó siquiera tales Mariscales ni Sheriffs, ni cosa parecida a tan subalternos agentes del Poder Ejecutivo nacional. Se contentó con dar al Congreso el poder de establecerlos; poder que tiene el Congreso argentino, en mayor escala.

Por leyes orgánicas dadas veinte, treinta y cuarenta años después de la Constitución de Estados-Unidos, se han creado y establecido la mayor parte de los agentes, que cooperan y auxilian al gobierno federal, en el desempeño de su mandato, dentro del territorio de los Estados. El autor de los *Comentarios* tiene a Story en su mano y puede consultarlo.

## XXV.

*Confundiendo lo que es orgánico con lo que es constitucional, el comentador pide la reforma de la Constitución sin necesidad, y contra su propio tenor.*

Así, pues, pedir la reforma de la Constitución para subsanar lo que se pretende vacío y no lo es, o bien sea para crear los Mariscales que representen al Presidente en las provincias, es confundir lo que es materia constitucional con lo que es objeto de simple derecho orgánico; o más bien desconocer lo que es esencialmente constitucional. Habrá *mariscales* o *sheriffs*, si se quiere britanizar nuestro vocabulario administrativo; habrá lo que se quiera a ese respecto, cuando se den las leyes orgánicas del régimen administrativo federal interno, previsto por la Constitución comentada o interpretada apenas ha visto la luz y abierto los labios, al revés del derecho público inglés, comentado por Blakston 4 siglos después de nacido, y de la Constitución de Norteamérica comentada por Story a los 50 años de su sanción.

¿Qué interés invoca el autor de los *comentarios* para pedir la reforma que merecen sus nociones constitucionales, más bien que la Constitución irrevocable por el espacio de 10 años?—La necesidad de dar más poder al Presidente, y por tanto, más eficacia al orden interior, dándole la facultad de crear y remover sus agentes.

¿Quién es hoy el Presidente? ¿Quién, es probable, saldrá electo mañana?—El general Urquiza, para cuyo poder y servicio se pretende labrada expresamente la Constitución por el autor de sus *Comentarios*.

Luego reclama él una reforma que dé mas poder al hombre que es objeto de su odio; mas firmeza al orden de cosas con que no simpatiza; mas energía para servir de máquina de opresión a la Constitución que considera impotente y espuesta!

Nos dice tambien que «la revision (reforma) de la Constitución es la urea de alianza que salve del naufragio a donde marcha fatalmente la República.»

«Por la revision Buenos Aires puede aceptar como antecedente y base de una nueva discusion, la obra ya consumada.»

Y como la revision es exigida por la necesidad de suprimir el artículo, que segun nuestro autor, impide al Presidente remover los gobernadores o instituir *mariscales*, se infiere, segun él, que Buenos Aires aceptará la Constitución desde que el Presidente (general Urquiza) pueda remover al gobernador de Buenos Aires, o establecer al lado de él, un *Mariscal* que haga en la provincia de segundo gobierno y cuide de la Constitución Federal.

Pero a la revision o reforma de la Constitución, se oponen en primer lugar la necesidad que no existe; en segundo lugar la Constitución misma, que por su artículo 30, dice:—«La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos.»—Para garantizarse contra las veleidades inagotables de la demagogia que se veian venir, y que tantas veces nos han impedido tener Constitución, se adoptó ese arbitrio, que no es sin ejemplo en la historia de los países enfermos de agitaciones crónicas.

En vista de ese artículo, acometer la reforma antes de tiempo, sería violar la Constitución, que se pretende robustecer y afianzar.

Se invoca el ejemplo de la Constitución de Estados-Unidos, que fué adicionada, no reformada, al tiempo de ratificarse por los Estados.—Pero es preciso notar que el requisito de la ratificación que allí se dejó a los Estados, tenia en mira la posibilidad de la revision; mientras que la convencion de San Nicolas, preparato-

ria de la Constitucion Argentina, omitiendo espresamente el requisito de la ratificacion de las provincias, quiso obviar, como un escollo, la revision o reforma temporal, prohibiéndola por diez años su articulo 30.

## XXVI.

### *Indole y fisonomia del libro de los Comentarios.*

«Les exemples qui précèdent montrent déjà ce que c'est que la liberté à l'américaine (je devrais dire à l'anglo saxonne, à quel point elle diffère de cette liberté sauvage dont le principal exercice est de détruire le gouvernement établi, d'alarmer les gens paisibles, de menacer tout ce qui est, de donner cours à la turbulence d'une poignée d'agitateurs.»

CHEVALIER.

Estudiemos ahora para concluir la indole y fisonomia del libro de los *Comentarios*.

Dejamos consignados bastantes datos para apreciar la sinceridad con que se ataca hoy lo que se enalzó ayer; con que hoy se entrega al odio, lo mismo que antes se recomendó al respeto. Ayer se amenazaba al Congreso con cargos terribles si se separaba de las *Bases* admitidas por la opinion jeneral; hoy se le forma cargo por no haberse separado de ellas totalmente.

Los que guardaron profundo silencio mientras, se discutía la Constitucion; los que no cooperaron a su elaboracion con un solo dato, elijen el momento siguiente a su sancion, para disponer el pais a su respeto y obediencia poniendo de manifiesto los poquísimos pero capitales errores que inutilizan toda la obra, y decoriéndola con elojios de este jénero:—«*Mentira en las palabras, mentira en el sistema y bases de la Constitucion.*» . . . . (1)

Los patriotas de Estados Unidos no procedieron de ese modo. Jefferson, Franklin, Madison y el mismo Washington, desaprobaban y se opusieron vivamente a puntos muy graves de la Cons-

---

(1) *Comentarios*, páginas 41 y 225.



titud, mientras se discutía; pero desde el instante de su sancion por la mayoría del Congreso y del país, sellaron su labio y solo tuvieron por ella el respeto religioso, que todo buen republicano tiene a la voluntad nacional. Es imposible tener leyes de otro modo. No puede haber dogma ni lei ante el exámen que no sabe detenerse y respetar algun límite. El que discute su deber está en camino de desconocerlo. Hai un punto de honor en no discutir las leyes juradas por la República.

¿Qué motivos se dan del silencio guardado cuando era tiempo de disentir? «Descartados del Congreso, se dice, hizose por ello *cuestion de decoro la de andarnos desde Chile entrometiendo en emitir opiniones sobre lo que se nos habia impedido hacer como funcion de nuestro carácter propio de diputado.* ¿Y el estar sancionada ya la Constitucion y jurada por la República, es motivo para que cese el miramiento que estorbó la cooperacion útil y que no embaraza la crítica estéril?

Por desgracia, todo en este mundo es susceptible de crítica. Entregad la Constitucion inglesa al exámen de un estudiante de derecho, discípulo de Bentham y pasablemente versado en ideología;—la hará pedazos con lucidísimas razones. La Constitucion divide el poder legislativo en dos cámaras? pues hai sapientísimos autores, que califican eso de absurdo. ¿Es democrática?—Guizot, nada menos, el primer sabio de la Europa, califica de enfermedad el amor a esa forma de gobierno. ¿Sobre qué punto de derecho, público o privado, no tendreis cien volúmenes sabios en pró, y cien volúmenes sabios en contra?—Respetar alguna lei, respetar algo, eso es lo sabio, no el criticarlo todo, sobre todo cuando nada existe en pié.

Y en vez de vana crítica, lo que un país pobre de hombres competentes y colocado en momentos de realizar y no de hablar, necesita, son medios organizados y prácticos de poner en ejecucion lo que se propone. ¿Cuál es vuestro sistema?—A ver vuestro proyecto de Constitucion, formulado sin las faltas que tachais a la Constitucion sancionada, y que sirva de remedio aplicable al mal y de título práctico de la competencia de vuestra crítica?

¿Al gobernador indomable por la distancia, agregais, como

remedio, el Mariscal favorecido tambien por esa misma distancia? No teméis que vuestra receta recuerde el siguiente pasaje de Figaro?—*Copitan, el enemigo está a la vista.—Que le tiren un cañonazo.—No alcanza, está lejos.—Pues que le tiren dos!*

«Entremos en un régimen cualquiera que salga de lo provisorio, de lo arbitrario, y el tiempo, la tranquilidad, la experiencia irán señalando los escollos y apuntando el remedio.»—Así hablaba el autor de *Argirópolis*, en 1850; y al día siguiente de sancionada la Constitución, que lejos de ser un régimen cualquiera, aventaja en puntos capitales a todas las de América del Sud, el mismo autor la presenta como inadmisibile y pide su reforma en el interés de necesidades que no existen, y de defectos que se hacen consistir en desemejanzas con leyes de países desemejantes del todo con el nuestro.

Decir que la cuestion de organizacion se encarna en un nombre propio, es personalizar la lei fundamental, es darle nombre y apellido para hacerla odiosa de un partido: política aldeana, pobrisima, estéril que mantiene hasta hoi a la América Española tan atrasada como el día en que salió de manos del gobierno colonial. Incapaz de elevarse a la altura de lo impersonal, de lo objetivo, de lo jeneral, esa política todo lo vé por el lado de la persona. No hai para ella institucion, interés, lei, sistema, que no se llama Juan o Pedro. Pone a un ferro-carril, a un Banco, a lo mas útil, nombre y apellido, y con eso solo rehabilita la carreta de bueyes y la carestia en las simpatias estúpidas del espíritu de faccion, que prefiere andar a cuatro piés por no valerse de un camino de fierro construido por un antagonista político.

Réstanos ver cómo se presenta el *Comentario* por el lado de la competencia del autor.

Hubo un tiempo en que por lei de Juan II, monarca español, solo estuvo permitido comentar las leyes, a Bartolo y a Baldo. Pero desde que los Reyes Don Fernando y Doña Isabel abolieron ese monopolio del comentario, todo el mundo fué dueño de interpretar las leyes aun mas condicion que la de entender lo que se comentaba. Todo el que *poseyó doctrina*, pudo hacer la *interpretacion doctrinal*. Esta condicion fué del sentido comun, no

de la lei. La libertad legal de comentar no podía hacer comentador a todo el mundo, como la libertad del pensamiento, garantida a todo habitante por el derecho público, no hace filósofo y pensador a todo vecino. A mas de la libertad, se requirió la ciencia; y el derecho de comentar vino del saber, no de la lei.

Story aprendió en las aulas, enseñó en la cátedra y practico en la magistratura, el derecho constitucional que comentó con tanta intelijencia.

Un comentador lego, que glosa la lei con dictámen de comentador letrado, es como el juez pedáneo de nuestras campañas, que suscribe las sentencias que le hace un abogado. Firma la interpretacion ajena, no la suya.

Al oír comentario de la Constitución por un Diputado al Congreso constituyente, se creeria encontrar allí la competencia ordinaria de todo legislador para interpretar la lei de que fué colaborador. Pero nuestro autor nos advierte, que habiéndosele descartado por una política tortuosa, no llegó a ser Diputado constituyente, habiéndole quedado en el hecho el rol de Diputado inconstituyente por sus comentarios de zapa y mina.

¿Ayudó al menos desde lejos al Congreso en que fué reemplazado por los Diputados Carril y Godoi, pertenecientes a la flor de San Juan? ¿Tubo en la Constitución como publicista alguna parte inmediata que le dé el derecho de llamarse su intérprete?

«Si ha entrado en Buenos-Aires (decia el autor, al jeneral Urquiza en su carta de 1852) mande disolver ese Congreso sin libertad, sin dignidad, sin prestigio, para que no figuren en él sus sirvientes» . . . .

«Hagan Congreso (decia en su campaña, páj. 248), instálenlo, dicten leyes y constituciones, todo esto no llevará sino a la guerra, es decir a la obstinacion de querer forzar las cosas, desgraciadamente sin justicia y mucho me temo que sin medios. Buenos Aires aceptaria un Congreso sin Urquiza; una Constitución federal, sin Urquiza. . . . Pero se comete la indiscrecion por las formas, por el estímulo, por la localidad misma de mostrarle que Congreso, Constitución y porvenir no es mas que aquel hombre, que tanto conoce, que tanto detesta» . . . .

De ese hombre ha dicho cosas el autor de los *Comentarios*, que harían aparecer a Rosas como un santo en materia de libertad. Y sin embargo, el célebre decreto de 25 de mayo de 1853, que dice: *Téngase por lei fundamental en todo el territorio de la Confederación Argentina la Constitución federal sancionada por el Congreso constituyente*,—está firmado por el nombre de *Justo J. de Urquiza*.

¿Podía según esto nuestro autor estar llamado a comentar la obra de aquel modo prejuzgada, de un Congreso y de un gobernante así calificados?—Como un calvinista puede estar llamado a comentar el derecho canónico.

La Constitución argentina de 1853, era [la] estatua gloriosa del vencedor de Rosas: comentarla, era lavar el mármol de la estatua, es decir realzar a la vez la libertad y el libertador. ¿Podía abrigar de buena fé tal intencion el autor de los *Comentarios*?

Espero yo que el libro de esta manera juzgado, no exigirá respetos mayores que los que ha tenido él para con la Constitución de la República Argentina, estropeada, vivo y palpante todavía el juramento prestado en su apoyo por todo el pueblo de la Nación a que tenemos el honor de pertenecer, y en que tomamos una parte desde el suelo extranjero con los argentinos que suscriben las actas, que se insertan a continuacion como comentario de sentimiento y de afeccion de la Constitución atacada por afecciones personales.

## DOCUMENTOS.

---

ACTAS DEL JURAMENTO DE ADHESION PRESTADO A LA CONSTITUCION DE 1853 POR EMIGRADOS ARGENTINOS EN VARIAS REPUBLICAS DEL PACIFICO.

### *Acta del juramento prestado en Valparaiso.*

«Los abajo firmados, Ciudadanos argentinos residentes en Chile, deseando tomar parte en el acto grande y solemne del juramento de adhesion, que la República Argentina presta en este día 9 de Julio de 1853, a la Constitucion sancionada por el Congreso Jeneral Constituyente el 1.º de Mayo, en la cual se encierran los principios de nuestra creencia política; determinados por una impulsión libre y espontánea hemos solicitado del Sr. Don Gregorio Beeche vice-cónsul de la República en Valparaiso su intervencion, a efecto de que abra un registro en que se inscriban nuestros nombres al pié de esta Acta que será remitida a la República Argentina, a los efectos designadas en la circular del Directorio de 25 de Mayo del corriente año; y que contendrá la siguiente fórmula sacramental del juramento que presta toda la República Argentina, a la nueva Constitucion:—

«Nos los argentinos abajo firmados, que residimos en Valparaiso, juramos por la Santa Cruz en que se inmoló el Redentor del Mundo, respetar, obedecer y defender la Constitucion política de la Confederacion Argentina, sancionada por el Congreso jeneral Constituyente en 1.º de Mayo de 1853.»

Valparaíso, 9 de Julio de 1853.

GREGORIO GOMEZ.

J. A. Mercado.	Vicente Frias.
Pedro M. Cisneros.	Felipe Correns.
Manuel de la Vega.	Manuel F. Alvarez.
Emilia Moyano.	Hipólito G. Posse.
Pantaleon Suero.	Tesandro Santa Ana.
Juan Laurel.	Samuel Navarro.
Francisco B. Gomez.	José Rufino Monasterio.
Ventura Piedrabuena.	Pedro Saenz.
José C. Borbon.	Nicolas Aureliano Santa Ana.
Bartolomé Herrera.	Ramon Elizalde.
P. Lindor Ramayo.	C. Lago.
B. V. Ocampo.	Tomas Ignacio Santa Ana.
Francisco Javier Villanueva.	Gregorio Ignacio Santa Ana.
Francisco Delgado.	Eustaquio Santander.
Carlos Lamarea.	Juan Manuel Fernandez.
Juan B. Alberdi.	Silvestre Galvan.
Gregorio Beeche.	Francisco Javier de la Vega.
Abraham Puch.	Andres M. Bustos.
Francisco Videla.	José Quintana.

*Acta del mismo juramento prestado en Santiago. Como la anterior, la suscriben los siguientes individuos.*

Pedro de Garmendis.	Gregorio Guiraldes.
José Molina.	José Lorenzo Guiraldes.
Jorje Paverini.	Pedro Regalado de la Plaza.
José I. Garmendis.	Aleibiades de la Plaza.
José Santos Torres.	Eugenio Necochea.
Antonio Abad. Fernandez.	Vicente Moreno.
José Antonio Alvarez Condareo.	Matias Soya.

*Acta de Quillota.*

«Los abajo firmados, Ciudadanos Argentinos residentes en Chile, impulsados libre y espontáneamente del deseo patriótico de tomar parte en el solemne acto de la jura de la Carta fundamental de la República Argentina, sancionada el día 1.º de Mayo por el Congreso Jeneral Constituyente, la cual establece los principios de organizacion y libertad; principios que simpatizan con nuestras convicciones y nuestra fé política; que hacen de la patria argentina una nacion digna de los hombres libres del mundo, y que ciegan para siempre el camino de los tiranos que con mano ensangrentada han manchado las glorias antiguas de la nacion; y considerando en fin que la nueva Constitucion es el vinculo de nuestra fraternidad, la espresion del voto nacional lejitimamente sancionado, la base mas sólida de nuestras libertades y la promesa mas solemne de la felicidad de la patria, la aceptamos y adherimos a ella con ardiente entusiasmo, para lo que, mediante la intervencion del señor Vice-Cónsul de la República en Valparaiso D. Gregorio Beéche, y de conformidad con la Suprema Circular del Directorio nacional de 25 de Mayo último, la juramos bajo la siguiente fórmula:

«Nos los Argentinos abajo firmados que residimos en la ciudad de Quillota, juramos por la Santa Cruz en que se inmoló el Redentor del Mundo, respetar, obedecer y defender la Constitucion política de la Confederacion Argentina sancionada por el Congreso Jeneral Constituyente en 1.º de Mayo de 1853.»

*Quillota 9 de Julio de 1853.*

MANUEL DE TEZANOS PINTO.

Cesario Gardel.	Sisto Jimenez.
Cárlos Martinez.	Nicolas Godoy.
José Lazcano.	A. R. Calle.
Santiago Figueroa.	Custodio Acosta.
Balsanufio Gomez.	Blas Zaballa.
Pedro Pascual Torres	

*Acta de Santa Rosa de los Andes.*

En la misma forma que la de Valparaíso. La suscriben los siguientes señores:

Horacio Iglesias.	Camilo Lemos.
Anacleto Morales.	Pedro Suelto.
Tomas Malbran.	Martin R. Allende.
Roman Artengu.	Irene de la Vega.
Mario Videla.	José María Videla.
Anjel J. Espinosa.	Enrique Jurado.
José Manuel Espinosa.	Ricardo Garai.
Meliton Segundo Gomez.	Cárlos Videla.
Francisco Videla Corren.	

*Acta de San Felipe de Aconcagua.*

«Los Argentinos infrascritos, residentes en la Provincia Chilena titulada Aconcagua, reunidos en esta ciudad de San Felipe con el fin sagrado de jurar la Constitucion que nuestra patria ha sancionado el dia primero de Mayo del presente año, y previo el convencimiento de los sabios principios adoptados en esta Carta como la emanacion de la libertad con que han sido inspirados, y como el único resorte salvador que la ilustracion del siglo ha podido sujerir para levantar de su aciaga postracion a un pais que por tantos años soportaba el yugo mas cruel de que pueda formarse idea.—Arrastrados finalmente de la gratitud en que nos tiene empeñados el Rejenerador del Plata al verle cumplir religiosamente su promesa de darnos lei y Patria, adherimos como todo buen Argentino está obligado y hasta obedecemos desde esta tierra, en que el destino nos trajera, a la fórmula con que el sin par Urquiza, Director de la República Argentina, designa en su aceptacion y en el dia determinado.»

«Por tanto y uniéndonos a todos nuestros hermanos en este dia célebre ya porque en él juramos la Independencia Americana, cumpliendo con el voto sagrado que nos corresponde, «Juramos



por la Santa Cruz en que se inmoló el Redentor del mundo, respetar, obedecer y defender la Constitución política de la Confederación Argentina, sancionada por el Congreso Jeneral Constituyente en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.

*San Felipe, Julio 9 de 1853.*

DOMINGO PIZARRO.

Sinforoso Navarro.	Carlos Gonzalez.
Vicente Morales.	José M. Perez.
Manuel Herrera.	Máximo de Oro.
José Clavel.	Cármén A. de Lafuente.
Eustaquio Villanueva.	Fausto Avendaño.
Vicente Sentarion.	Salvador Frigolet.
Juan Bustos.	

*Acta de Copiapó.*

En la misma forma que la de Valparaiso. Está firmada por los siguientes individuos:

Cornelio Moyano.	Julian Leon.
Felipe Cobo.	Adrian Tapia.
Faustino Espinosa.	Francisco B. Correa.
Alejandro Carril.	Juan José Cobo.
Jervacio Baz.	Julian San Roman.
José L. Recavarren.	Manuel Carril.
Francisco San Roman.	Pedro Juan Astorga.
Rafael Garzon.	Guillermo Dávila.
Federico Moreno.	Pedro G. Poase.
Manuel Morón.	Francisco Videla Echegaray.
Manuel Gindás.	

*Acta de Coquimbo.*

«Los Argentinos residentes en Coquimbo, provincia de la República de Chile, animados del ardiente deseo de ver cuanto antes consolidadas las instituciones de la República Argentina y realizada su organización política, queriendo dar un testimonio de su sincera y cordial adhesión al voto solemne de aprobación que ha dado la nación a la Constitución política, sancionada el primero de Mayo por el Soberano Congreso Constituyente, reunido en la Ciudad de Santa Fé; nos hemos reunido espontáneamente en casa de nuestro compatriota D. Santiago Cortines con el objeto de jurar este Código, arreglándonos en lo posible a la forma prescrita en la circular de 25 de Mayo, espedida por el Supremo Director Provisorio de la Confederación, el Ilustre Jeneral D. Justo José de Urquiza en San José de Flores, para mayor solemnidad y manifestar desde aquí nuestra obsecuencia a las disposiciones de la autoridad suprema nacional.»

«Con este fin se procedió a la lectura detenida de todos y cada uno de los artículos de la Constitución de una manera perceptible y clara para que pudieran ser bien entendidos por todos los asistentes. Concluida la lectura y hallándonos unánimemente conformes e instruidos de todas y cada una de las disposiciones de la Carta, se leyó en seguida la circular mencionada y se procedió al acto del juramento en el modo siguiente:

«Nosotros, Ciudadanos Argentinos residentes en Coquimbo, juramos por la Santa Cruz en que se inmoló el Redentor del Mundo observar y defender la Constitución política de la Confederación Argentina, sancionada por el Soberano Congreso Jeneral Constituyente, en 1.º de Mayo de 1853.»

«En prueba de la verdad firmamos la presente en la ciudad de la Serena a veinte y seis dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

Teodoro Herrera.  
Avelino Ferreira.  
Juan Antonio Carmona.

Presb. D. Juan Bautista Lopez.  
Salvador Adolfo Cordon.  
Octaviano Pulido.

Pedro José Baigorre.	Jacinto Palido.
José Daniel Mascaraño.	Felix B. Palido.
Toribio Mercado.	Fr. José Sabá Iluri.
Atanasio Velez.	Benjamin Madine.
Mariano Gonzalez Bulnes.	José Maria Vilches.
Ramon de la Vega.	Anjel Griunte Bazan.
Emilio Maurin.	Miguel Madine.
Cipriano Emirar.	Belisario Fonseca.
Francisco Ibañez.	Juan R. Valdez.
Francisco Javier de la Vega.	José Maria Trujillo.
Simeon Ferrari.	Cesario Ahumada Avellaneda.
José Aniceto de la Vega.	Lisandro Fonseca.
José Santiago Portmos.	Cristófilo Barros.

*Acta de la Villa de Vicuña.*

En la misma forma que la de la Serena. Firmaron los siguientes señores:

Abelardo Fuentes.	Manuel Maurin.
Gabriel Bazan.	Manuel Rios.
Domingo Mercado.	Juan de Dios Milindis.
Vicente Frias.	José Miguel Bustamante.
Justo Cardoso.	José Pablo Melindes.
Julian Guzman.	Francisco Guzman.

*Acta de Lima.*

En la misma forma que la de Valparaiso. Está firmada por los siguientes señores:

Manuel J. Zapata.	José Figuerou.
Cirilo Jurado.	Francisco Javier Echais.
Eliodoro Roig de la Torre.	José Antonio de Prabalín.
Aristides E. Coria.	Desalin Martin Villegas.
Eusebio de Bedoya.	Francisco Cornejo.
Baltazar Aguirre.	Telésforo Padilla.

Onofre Herrera.	Electo Arias.
Dionisio de Puch.	Pedro Soliveres.
Rafael de Figueras.	

*Acta del distrito litoral del puerto Lamar (Cobija).*

En la misma forma que la de Valparaiso. La firman los siguientes argentinos:

Manuel Solá.	Melchor Sandoval.
Odilon Torres.	Matias Franco.
Adolfo Garcia.	Podro José Roda.
Damasceno Mantilla.	Nicolas de la Torre. (1)
Miguel Solá. —	Ramon Iturbe.
Diego Miguel.	Manuel Tula.
Mannuel S. Solá.	Martin Rivero.
Donato Barragan.	Samuel Cuadros.

(1) Acerca de este individuo escribia de Cobija el señor Solá, al remitir la acta al señor Lamarc:

«Amigo, teniamos en Atacama un digno compatriota y moi benemérito a la causa de la libertad y del orden legal, que solo esperaba ver establecida la Constitucion para regresar a Córdoba, su patria natal.—Este es don Nicolas de la Torre, que verá Vd. firmado en la acta. Desde la cuna a que lo tenia reducido una tenaz enfermedad, ha jurado la Constitucion y signado la acta; y hemos tenido el gran sentimiento de saber que ha sido la última vez que deja estampada su firma, dejando de existir a los 4 dias despues y a los 37 años de edad.

«Antiguo soldado de la libertad y del constitucionalismo, ha batallado en Ituzingó; contra Lopez, en *Santa Fé*; contra Quiroga, en Córdoba y Tucuman. De los proscripitos el año 39, ya con el grado de Coronel, sufrió algunos años el destierro en estas costas. Regresado a la patria, Rosas por sus antecedentes lo tuvo en sus mazorras muchos meses. El año 40 ayudó a su pais, con la decision que siempre, a sacudirse del capataz que tenia Rosas en él. Se unió, con las fuerzas del departamento que mandaba, al general Lavalle. Despues, desde Copiapó, él, y otros valientes, intentaron una reaccion sobre la Rioja, San Juan y Tucuman que, si con imprudencia, pero con patriotismo, Derrotado en Tucuman por Benavides, se asilo en Atacama, donde ha permanecido desde entonces honrando la emigracion argentina con su buena conducta y contraccion al trabajo personal, para sostener y auxiliar a su familia en Córdoba. Aun desde Atacama, puesto ya el general Urquiza en campaña contra el tirano de toda la República, creyó cooperar, substraendo un armamento que pasaba por allí para Sarabia, de Salta, nombrado general por Rosas para contener las provincias del Norte. Este servicio que hizo el coronel Torres, no solo ha sido desconocido sino que le trajo incomodidades y el compromiso de abonar el valor de esas armas con sus escasos recursos, firmando un documento al efecto, por el que sin duda luego se verá estrechado a responder de él el hijo que lo acompañaba en Atacama y su viuda y familia en Córdoba.»

«En fin, esto es todo lo que sé lijeramente de este buen compatriota que hemos perdido en la proscripcion. Seria bueno si lo cree Vd. de justicia, y tomando mejores informes de los que puedan conocerlo entre los argentinos que estén allí, consagrar a su memoria algunos renglones, a lo que yo contribuiré gustoso.»

Jacinto Zalazar.	José Manuel Reyes.
Romualdo Louiza.	Antonia Aguilera.
José Mariano Costas.	Daniel Roman.
Sergio Garcia.	Francisco Torres.
Eustaquio Torres.	Froilan Guerra.
Victor Carruncho.	José Mariano Alamu.
Miguel Lambertin.	José Maria Gonzalez.
Manuel Espinosa.	Podro José Castellanos.
Ignacio Terrisola.	José Maria Zalazar.
Eulójio Sanchez.	Benjamin Rivero.
Faustino Isarmendi.	Gunesindo Frias.
Andrés Isarmendi.	José Manuel Teranzo.
José Felix Sanchez.	Pedro Magno.
Manuel Rodriguez.	Juan de la Rosa Benitez.
Alejo Coronel.	Justiniano Magno.
José Brijido Zanilla.	Dionisio Sansarte.
Manuel Suarez.	Ignacio Magno.
Pedro Vega.	Juan Gonzalez.
Ignacio Gibila.	Napoleon Sanchez.
Tomás Santos.	Francisco de Paula Casco.
Manuel Alvarez.	Pedro Lucas Castro.
Mariano Franco.	

ACTA DE INSTALACION DEL CLUB CONSTITUCIONAL DE  
VALPARAISO.

*Valparaiso, 16 de agosto de 1853.*

«Los abajo firmados, ciudadanos argentinos residentes en la República de Chile, no pudiendo permanecer indiferentes e inactivos en los solemnes momentos en que nuestro país se ocupa de la obra grande y difícil de su organización; penetrados de que todos los argentinos, sea cual fuere la distancia en que residan, tienen el derecho de asistir con sus votos y anhelo a la realización de tan alto propósito, hemos creído conveniente y oportuno asociarnos con el fin de unir nuestros medios de influencia por débiles que

sean, en apoyo de la obra de la pacificación y organización nacional; sin distinción de partido político, sin mira de oposición, ni de hostilidad a nadie, con la decidida intención de proteger toda tendencia, todo neto que lleve tan nacional y elevado propósito.

«Hemos convenido también en la sesión de esta fecha, después de ocuparnos de las promociones de orden económico de la asociación, en suscribir esta los presentes, dejándola abierta para suscribirse por todos los demás compatriotas residentes en Chile, que adhiriesen a nuestro pensamiento.»

GREGORIO GÓMEZ, presidente.

*Cárlos Lamarca, secretario.*

Francisco Delgado.	Eusebio de Bedoya.
Juan Bautista Alberdi.	Horacio Iglesias.
Gregorio Beéche.	Francisco Videla.
Manuel de la Vega.	Tristan Narvaia.
Francisco B. Gómez.	Francisco Javier de la Vega.
José C. Borbon.	Casimiro Rodríguez.
M. Navarro.	Demetrio Soaje.
F. Fernández L.	Dario Fernández.
C. Lagos.	Francisco E. Calle.
Felipe Correa.	Tomás Ignacio Santa-Ana.
Juan Prudent.	P. Lindor Ramayo.
Sinfór. Navarro.	Martín Zapata.
E. Santander.	Samuel Navarro.
Abraham Puch.	Ramon J. Navarro.
Javier Villanueva.	Javier Navarro.
Pedro Sanz.	Isidro Quiroga.
Juan Laurel.	P. Crisóstomo Quiroga.
Bartolomé Herrera.	Isac Quiroga.
Pedro M. Cisneros.	Ramon de la Vega.
José Luis Marcó.	Cesario Ahumada Avellaneda.
Emilio Moyano.	Belisario Ahumada.
E. Videla.	Martín T. Pinto.
Manuel F. Alvarez.	E. Palacio.
José A. Mercado.	Octavio Luna.

Buenaventura Ocampo.	José Columba.
Hipólito García Posse.	Miguel Solá.
Eustaquio Pico.	Eufemio Godoi.
J. M. Fernandez.	Ramon Herrera Ocampo.
Ventura Piedrabuena.	Jacinto Perez.
Tesandro P. Santa-Anna.	Pedro J. Portal.
Pautaleon Suero.	Mariano Iriarte.
José Remijio Herrera.	

*Signatarios de la misma acta en Copiapó.*

Francisco San Roman.	Diomedes Ruiz.
Alejandro Carril.	Agustin Varas.
Felipe Cobo.	Julian San Roman.
José Leon Arguello.	Cornelio Moyano.
Ramon del Prado.	Juan Jose Cobo.
Belisario Garcia.	Gervasio Baz.
Julian Leon.	Ignacio Baz.
Guillermo Dávila.	Francisco Guzman.
Francisco Borja Correa.	Luis Aberastain.
Manuel Moreno.	Manuel Carril.
Carlos Maria Balbastro.	Juan Zaballa.
José Moreno.	Mariano Fragueiro.
Federico Moreno.	Francisco Videla Echegaria.

*Signatarios de la misma acta en la Serena.*

Abelino Ferreira.	Jose de la Vega.
Manuel Padjila.	Pollicurpo Gonzalez.
Camilo Padilla.	Ramon de la Vega.
Pedro Jose Baigorri.	David Soral.
Juan Antonio Carmoua.	Francisco Vega.
Fortunato Garrocho.	

---

*Signatarios de la dicha acta en Quillota.*

Manuel J. Torres.	Santiago Figueroa.
Nicolas Godoi.	Ramon Calle.
Jose Joaquin Sayomca.	Manuel E. Sayanca.
Cesario Gardel.	José Lascano.

*Signatarios en San Felipe y en Santa Rosa de los Andes.*

Domingo Pizarro.	Carlos Gonzalez.
José Maria Alvarez.	Ricardo Garai.
Anacleto Morales.	Anjel Espinosa.
Adrian Marin.	Enrique Jurado.
Pedro Sueldo.	Romualdo Ferran.
Tomás Malbran.	Robustiano Allende.
José Maria Videla Torres.	Juan Buston.
Peregrino Lacerua.	Felipe Videla.
Mario Videla.	Manuel Laciur.
Ireneo de la Vega.	Prudencio Santander.
Carlos Videla.	Antonio de la Fuente.
Francisco Videla Correa.	

*Signatarios en Illapel.*

Matias Godoi.	Anjel Godoi.
Segundo Bergelin.	Custodio Godoi.
José Maria Zamora.	

*Señores que firmaron dicha acta en Cobija.*

Manuel Solá.	Nicolas de la Torre.
Pedro Rodriguez del Fresno.	Ramon Elizalde.
Ignacio Segurola.	Anacleto Puch.
Sergio Garcia.	Manuel Alvarez.
Manuel Tulu.	



*Signatarios de dicha acta en Lima.*

Alejandro Villota.	Lorenzo Pedrusa.
Rufino Guido.	Doroteo Molina.
Manuel de Puch.	Juan José Sarratea.
Eladio Lopez.	Cosme Padilla.
Patricio Quinceoz.	José Miguel Vera.
Melecio Frias.	Florentino Arenales.
Miguel G. Quintana.	Felix D. Ramallo.
Venancio Grande.	Vicente Doldan.
Baltazar Aguirre.	Ignacio Alvarez y Tomaz.
Manuel José Zapata.	Miguel Diaz de la Peña.
José Antonio de Savalia.	Jorge T. Pinto.
Diego Fair.	Daniel Araoz.
Mariano Alvarado.	Tolesforo Padilla.
Ramon Saravia.	José L. Pizarro.
Benito Cornejo.	Onofre Herrera.
Federico de Puch.	Ramon Fernandez.
Demotrio Olavegoyen.	Justino Peralta.

*Continuacion de las firmas de los señores que firmaron en Lima.*

Adrian Fernandez Cornejo.	Raimundo Arana.
Felipe A. Alvarado.	Mariano de Salas.

*Signatarios en el Cerro de Pasco.*

Jerónimo Puch.	Jerónimo España.
Martin Guemes.	Antonio M. Alvarez.
J. Gabriel Mur.	Manuel Lopez Camelo.
Antonino Miguel Araoz.	L. Padilla.
Jose Maria Ceballos.	Carlos Maria Pizarro.
Mariano Cruz.	Ignacio Irigoyen.
Jose Manuel Millan.	Jose Maria Ortiz.
Cayetano Heredia.	Demotrio Nadal.

---

NOTA.—Faltan las actas de Ilapel, Tacna y el Cerro de Pasco, que han prometido remitir del primer punto don Juan Prudant, del segundo don Pedro J. Portal, y del tercero don Jerónimo Puch.

PROGRAMA DE LOS ARGENTINOS DEL CLUB CONSTITUCIONAL  
DE VALPARAISO.

*Valparaiso, Noviembre 16 de 1852.*

SEÑORES:

Los individuos del *Club Constitucional Argentino*, hemos recibido y tomado en consideracion los actos colectivos que nuestros compatriotas de Santiago han tenido a bien someter a nuestro examen, y correspondiendo a una conducta tan fraternal y amistosa hemos acordado dirijirles en respuesta una reseña de los antecedentes, trabajos y miras de nuestra asociacion, que servirá de natural esplicacion del propósito firme en que estamos de permanecer en nuestro sendero primitivo y del deseo que aun alimentamos de ver a nuestros compatriotas de Santiago adherir a nuestro pensamiento de organizacion y pacificacion por los medios que han preparado los grandes acontecimientos sucedidos a principios de este año en el Río de la Plata y que no está en la mano de nadie contrariar sin violencia ni desviar de su curso sin sacrificios estériles.

Tuvo lugar el pensamiento y realizacion de nuestra reunion en ese periodo hermoso, en que nuestra república marchaba uniformada en opinion como un solo hombre hácia la obra de su Constitucion nacional. No pudiendo ser indiferentes a esta patriótica mira, deseosos de ayudarla con nuestros votos desde la distancia, nos reunimos bajo la paz mas perfecta con el designio de servirla y de apoyar, sin oposicion a nadie, todo movimiento, todo actotendente a la organizacion nacional. Tomamos por divisa el constitucionalismo, y se llamó nuestro *Club, Constitucional Argentino*. La idea de su instalacion fué debida al señor doctor Villanueva, individuo de nuestro seno, y casi al mismo tiempo al señor Borbon, personas ajenas de ambicion política, como fueron todos los individuos invitados a formar el *Club* que se compone de hombres de orden, sujetos honorables y jentes de industria, sin que exista un solo ambicioso en su seno. Nombramos,

por mayoría absoluta, para nuestro presidente al señor don Gregorio Gomez, servidor de la República desde 1810 y proscrito de 14 años por la tiranía de Rosas.

Entonces aparecía el jeneral Urquiza rodeado de toda la Confederación, sin escepcion de una sola provincia, iniciando los grandes propósitos de un Congreso y de una Constitución nacionales; a cuyo pensamiento adherían todos los argentinos sin escepcion de uno solo.

Invitamos a suscribir nuestra acta de asociación a nuestros compatriotas de Santiago, y obtuvimos, entre otras, las firmas y adhesión de los señores doctor don Gabriel Ocampo, don José Antonio Alvarez Condareo, don Manuel Barañao.—Otros, sin desaprobarnos nuestra idea, confesando al contrario que era patriótica, rehusaron suscribirla expresando motivos, que no les han impedido mas tarde asociarse en un círculo como el nuestro pero independiente.

Mejor acogida tuvo nuestra invitación en la jeneralidad de nuestros compatriotas residentes en las repúblicas del Pacífico, pues adhiriendo a nuestro programa se han reunido en varios círculos como el nuestro, tomando por base y regla de conducta los principios contenidos en nuestra acta de asociación, como aparece de los documentos que se acompañan.

Dos meses después de creado nuestro Club, fuimos sorprendidos por la noticia de la revolución estallada en Buenos Aires el 11 de setiembre. Primer asomo de desquicio y división de la unidad de miras que hasta ese día ofrecía la república, nos produjo una detestable impresión. Lo calificamos de *motín militar*, porque así fué presentado por la primera noticia venida a Chile, *equivocación* en que incurrió el mismo Director provisorio estando cerca del terreno de la escena. Como *motín militar* lo reprobamos con toda la energía de nuestro amor al orden, en una circular de 12 de octubre que fué expresión de nuestro voto unánime.

Pero antes de que esa circular fuese a Mendoza tuvimos la noticia de que el pueblo de Buenos Aires había adherido al movimiento de 11 de Setiembre y sustituimos entonces aquel documento por otros del 19 y 22 de Octubre, en que lamentando el

hecho como un principio de division, desuprobándolo como medio violento y peligroso de mejora y respetándolo sin embargo como obra del pueblo, emitiamos la esperanza de ver cortado en su origen el progreso de la division y conciliados los intereses opuestos, por el empleo de una politica de concesiones honradas y patrióticas, de una y otra parte.

A la aparicion del nuevo estado de cosas en la República Argentina, *cuando esa deplorable diverjencia de intereses y miras estalló entre las provincias que componen nuestra patria... entonces y solo entonces* concibieron el pensamiento de buscarse y asociarse nuestros compatriotas de Santiago, como se espresan ellos, por los motivos y con las miras que espresaron en su acta de asociacion de 19 de Octubre. En ella aparece que dando por separada de los negocios públicos la persona del jeneral Urquiza y por caducados los acuerdos, autoridades y politica emanados del pacto celebrado en San Nicolas, a consecuencia del *pronunciamiento armado de la provincia de Buenos Aires*, acordaban interponer sus ruegos a los pueblos y gobiernos argentinos, para que no se dejaran arrebatar por pasiones de localidad, por el deseo mismo de llevar rápidamente la organizacion a cabo; y entrando en una vindicacion innecesaria de las intenciones de la revolueion, de la prensa y de los sentimientos de Buenos Aires y dando ya por caducados los hombres que hasta entonces habian aparecido como iniciadores de la organizacion, se anunciaba la aparicion de otros hombres, de otros medios, de otros caminos, al servicio de esa idea; y parecia inducirse a los pueblos y a los gobiernos a entrar por el camino estallado en Buenos Aires.

Publicaciones salidas del seno de la reunion de Santiago, y autorizadas por ella en cierto modo, no nos dejaron duda de que este último era el designio de aquella asociacion.

Entonces vimos dividida nuestra poblacion Argentina residente en Santiago y Valparaiso, en dos círculos que correspondian por sus opiniones acerca de los hechos actuales de la República Argentina, a la division pendiente entre la politica de Buenos Aires y la politica de las provincias: los de Santiago apoyando el movimiento, la actitud y propósitos de la revolueion de Buenos

Aires, y los de Valparaiso conservándose adictos al orden de cosas anterior a ese movimiento en que estaba la república, cuando se reunieron en Club y en que ella continuaba siempre con la sola escepcion de Buenos Aires.

Invitados por nuestros compatriotas de Santiago para suscribir su acta de asociacion, rehusamos, como era natural, porque siendo conocido por nosotros su propósito contrario del nuestro, no podíamos pertenecer a los dos círculos sin apoyar el *pro* y el *contra* de la cuestion de actualidad que divide nuestro país. No podíamos estar a la vez por el orden de cosas emanado del pacto de San Nicolás, que apoyábamos desde el tiempo en que nadie lo atacaba, y por la revolucion de Buenos Aires, que desconocía la legitimidad de ese orden de cosas, apoyado por nosotros.

Las actas de uno y otro círculo hacían aparente cierta unidad de propósito por la invocacion que en una y otra se hacía de las divisas de fraternidad y de Constitucion. Pero desde que una daba por caducado el orden de cosas que la otra apoyaba desde tiempo atras; desde que la acta de Santiago inducía a los pueblos en el sentido del movimiento de Buenos Aires y nuestras circulares de la misma fecha pedían a esas provincias que marchasen inalterables a la constitucion por el mismo camino en que iban, la oposicion de miras era evidente.

Lo que la hacía indudable, era el mal efecto que las publicaciones sostenedoras de nuestros propósitos producían en nuestros compatriotas de Santiago y el de igual clase que en nosotros causaban las publicaciones salidas de aquel Club. Si el *Diario* hubiese atacado nuestras miras, en vez de sostenerlas, habría talvez coincidido en ideas con nuestros compatriotas de Santiago, y habría tenido la aprobacion que han dado a publicaciones reprobadas por nosotros. Con tal disposicion no podía ser dudoso que nos encontráramos en completa oposicion de opiniones sobre los hechos actuales de nuestro país.

En presencia de la situacion creada por el movimiento del 11 de Setiembre, ¿qué pensamos, qué hicimos nosotros?

Amigos de la paz, deseosos de ver logrado el propósito de constituir el país, nosotros desaprobamos la política de Buenos Aires

en lo relativo a la *cuestión jeneral*, por una sola y exclusiva causa, a saber: porque venia despues de otra que estaba aceptada ya por todas las provincias, y venia reclamando el lugar de esta. No el gobierno de 11 de Setiembre, no sus hombres, no el pueblo de Buenos Aires, considerados en sí mismos; sino la idea de un cambio, de una sustitucion de gobierno jeneral, era lo que desaprobábamos y hasta hoy desaprobamos en el movimiento de Buenos Aires; porque no podemos concebir la realizacion de ese cambio sin pérdida de un tiempo esencial al progreso y sin guerra civil desastrosa.—Si el Gobierno de Buenos Aires hubiese tenido desde el principio la iniciativa y direccion en la política de organizacion jeneral, y el jeneral Urquiza, u otro gobernante, hubiese venido despues levantando cabeza para arrebatarla, nosotros habríamos estado contra el jeneral Urquiza y habríamos sido adictos al gobierno que, anterior a él, hubiese debido su creacion a la nocion de las cosas y tenido la sancion uniforme del pais.

Como conservadores, como amigos del orden, como enemigos de toda alteracion capaz de encender la República en guerra civil, es únicamente que hemos visto con dolor levantarse en Buenos Aires una política armada, que protestaba contra la existente desde la caida de Rosas y reclamaba su lugar en todo el pais.

Esto no quiere decir que anhelemos el orden hasta olvidar la libertad; y que por tal de tener paz y constitucion, prescindamos de la justicia y de la dignidad de ciudadanos. No: significa solamente que, a nuestro ver, se hubiese podido remediar los males de la situacion por una política paciente y hábil con la eficacia que no se obtendrá por el rampimiento y la violencia.

¿Por qué ha existido primero la iniciativa constitucional del jeneral Urquiza y no la del gobierno de Buenos Aires?—Por la obra de los acontecimientos; su campaña felicísima y victoriosa contra el Dictador de la Confederacion, le dió un crédito y un ascendiente indisputados y naturales en todas las provincias libertadas por él en la batalla de Cezeros, y de ahí emanó su iniciativa para la constitucion del pais. La República oficial confirmó esa promocion dada por la victoria, y el pueblo argentino la ratificó uniformemente.

Pues bien, un ascendiente que abraza todo el país y que ha sido obra de un acontecimiento tan jeneral como era el despotismo de Rosas derrocado por él, no puede ser anulado por el movimiento de una provincia, que no ejerce poderes ni atribuciones nacionales, por lejítimo que sea. El movimiento de 11 de Setiembre, es esencialmente local y no puede ejercer el influjo del triunfo contra Rosas.—El 3 de Febrero sucumbieron 14 gobernadores que existían por Rosas; el 11 de Setiembre solo caducó el de Buenos Aires. El 3 de Febrero fué vencido y arrojado sin poder fuera del país el Dictador; el 11 de Setiembre, ha dejado al vencedor de Caseros al frente de trece provincias, que le reconocieron por jefe.

Si creyésemos que nuestras súplicas habian de ser bastante eficaces para decidir a las provincias a dejar el gobierno jeneral que se han dado, o a los gobiernos locales a abdicarse en beneficio del de Buenos Aires, nos abstendríamos de emplearlas, porque no creemos tampoco que la iniciativa y direccion de la organizacion nacional, pueda ser eficaz en manos de un gobierno inseguro por su modo de ser y por el estado de cosas de Buenos Aires.—Un trabajo como la organizacion nacional, no puede llevarse a cabo sino bajo el amparo del órden, que supone siempre la existencia de un poder aceptado y respetado en toda la estension del país que debe constituirse. Ese poder existe en manos del jeneral Urquiza por la obra de grandes y felices acontecimientos, y debilitándole no se hace otra cosa que anular el mas poderoso medio de organizacion.

Ese poder existe todavia, sino con el vigor y plenitud de medios de ahora 5 meses, al menos sin rival en toda la República. Sus medios de accion y de influjo, están hoy donde antes estaban; no precisamente en las provincias interiores que le dan su apoyo moral, sino en el litoral del Paraná. Antes de febrero, Rosas a la cabeza de Buenos Aires y de todas las provincias, no pudo destruir al jeneral Urquiza en su localidad, y antes bien de allí salió él para cambiar la faz de la República de un extremo a otro. Hoy mas que antes la accion decisiva de la suerte de nuestro país está en el litoral, pues el interior solo se mueve por su influjo. Pues

bien, la figura prominente, el ascendiente mas indisputable que hoy ofrece el litoral, es el jeneral Urquiza, Director provisorio de la Confederacion no solo en el titulo sino en la realidad.

Entre la politica dirigida a combatirlo y destruirlo en su influjo nacional, y la encaminada a sostenerlo y dirigirlo como instrumento de organizacion ¿cuál es preferible? Nosotros hemos estado y estamos por esta última. La esperiencia ha probado que es la mejor. Es la misma politica que en 1859 dejó de hostilizarlo como jeneral de Rosas, y lo puso en camino de destruir a este tirano y de libertar la República Argentina, como lo ha conseguido.

Si su antiguo color político, si las condiciones de su carácter y persona, no han impedido que sirviese para lograr ese grande resultado de libertad ¿por qué no seria igualmente posible emplearle en la sancion de una Constitucion valiéndose del mismo sistema?

¿Se puede racionalmente temer de que abuse de la organizacion para tiranizar, cuando existiendo de hecho el poder en sus manos, busca la sancion de una Constitucion, que seria un medio de limitarlo y no de estenderlo? En el caso de que su intencion fuese mala, siendo sus medios de influjo y de ascendiente un hecho inevitable ¿seria politico estorbar que él mismo pusiese un freno a su poder? ¿No debemos por lo mismo inducirle a la promocion de una lei, que de algun modo ponga fin al gobierno dictatorial e ilimitado, que ha rejido en el pais por 20 años? Una Constitucion, una regla, un orden, aunque no sea perfecto. Las constituciones no empiezan por la perfeccion, acaban por ella: ningun pueblo empieza por ser perfectamente libre desde el primer dia de su organizacion. El tiempo debe perfeccionar la obra que tendrá que empezar defectuosa.

¿La actitud de Buenos Aires, seria un obstáculo de tal modo irremediable que hiciese imposible la Constitucion de *toda la República*, bajo el influjo del jeneral Urquiza? Creemos que no; y nos parece útil trabajar para poner en paz el gobierno de Buenos Aires con el gobierno jeneral del Director provisorio. Nos parece posible ese avenimiento, por medio de un pacto adicional al acuerdo de San Nicolas, que el Congreso mismo, antes de ocuparse de



la Constitucion o durante su discusion, pudiera celebrar, con el fin de remover las dificultades racionales, no apasionadas, que retrajesen a Buenos Aires de asistir a la obra de la Constitucion por el actual Congreso constituyente.—Ese convenio, obtenido por mutuas concesiones patrióticas y honradas, haria desaparecer la division entre los enemigos de Rosas, que puede servir a la restauracion de este tirano, o cuando menos de un riesgo de caer en poder de un tirano verdadero por escapar de un tirano presunto.

Lo dicho hasta aquí explica ya bastantemente los motivos de conviccion honrada y leal que nos mantienen firmes al derredor del hombre, del pensamiento y del orden de cosas que existian al tiempo de instalarse nuestro Club.

Vamos ahora a especificar los motivos de nuestro disenti- miento franco y leal con cada uno de los siete artículos del credo, que tienen la bondad de someter a nuestro consideracion los honora- bles compatriotas de Santiago y que sin esponernos a incurrir en apostasia o contradiccion no podemos apoyar en la forma en que vienen propuestos.

La libertad del pensamiento, el derecho de todo escritor para opinar sin censura y sin coaccion, es un artículo del dogma poli- tico de mayo, que es nuestro dogma. Pero tratándose de cuestio- nes prácticas y de hechos dados, no vemos como se pueda formu- lar un credo comun, dejando al mismo tiempo la libertad de disentir. Cuando se adopta un credo o una fé comun, se lleva el objeto de evitar la diverjencia de opiniones entre los creyentes. Si apesar del credo cada uno ha de poder opinar con independen- cia, ¿de qué sirve el acuerdo? Si el acuerdo es una verdad ¿a qué dejar la libertad de disentir? Un acuerdo de opiniones y de ac- cion en esa forma nos parece ineficaz, y no podemos aceptarlo.

Sobre lo que debe entenderse por *organizacion nacional*, cre- mos aventurado y peligroso establecer definiciones sacramentales. Por *organizacion* entendemos simple y vulgarmente la sancion de una Constitucion y de las leyes necesarias para poner en prác- tica sus disposiciones. En cuanto a su espíritu y carácter hemos adoptado la doctrina contenida en el libro de nuestro socio el Dr. Alberdi por un voto especial acordado en sesion extraordinaria

de 1.º de Setiembre. Esta obra es nuestro programa en la materia; ella contiene nuestro credo constitucional y orgánico.

Pero, teniendo en vista el pasado y las necesidades de nuestro país, creemos que él no debe prolongar su larga guerra civil por diferencias de forma constitucional, y que con tal que tenga una, que consagre la responsabilidad del poder, su origen popular, la participacion del país en el gobierno, y algunos principios de régimen esterno, que importan a su poblacion y educacion por la accion de las cosas europeas, no debemos malograrla, retardarla, ni impedirle por protesto alguno.

Conforme a aquella doctrina y a la opinion dominante en la República, estamos por la organizacion de las provincias en un solo y grande estado, en una sola y grande nacion, pero no *indivisible*, no *unitaria*, como la pedia un partido en 1826 y la proponen ustedes en su nota de 3 de noviembre, sino en un solo cuerpo de nacion, en un solo Estado consolidado y multiplique a la vez, en un solo Estado dividido en provincias, sistema mixto de unitario y federal, que hermana los partidos, que concilia los intereses jenerales y de localidad, que han aconsejado los ministros de mayo Moreno y Paso; y que, lejos de hacernos una escepcion del derecho público adoptado por la cristiandad, nos coloca en la tradicion constitucional de los Estados-Unidos, de la Confederacion Helvética y del Brasil, unidad federativa que hace honor a nuestra América del Sud.

En cuanto al territorio, miramos su desmembracion como crimen de lesa-patria. El suelo argentino es sagrado a nuestros ojos. Manifestacion material y sensible de nuestra grande y hermosa patria, su mutilacion seria la dispersion fratricida de nuestra gran familia. ¡Maldicion al Cain, que rompa en dos partes la patria de 1810, y que convierta en extranjeros unos de otros a los hermanos de Maipo, de San Lorenzo, de Tucuman y Salta! maldicion al que reniegue la bandera, que tremolaron nuestros padres sobre los colores de Carlos VI! ¿Qué argentino consentiria en ser desheredado de la bandera de Muyo? Nuestro Club contiene muchos hijos de Buenos Aires, que se dejarían mutilar antes que despojar del nombre de argentinos, y muchos de las provin-

eias, que vivirían sin patria eternamente si una desmembración del suelo común los privase del nombre argentino. Hé ahí la expresión religiosa de nuestro dogma patrio sobre el territorio.

Pero la sanción de una Constitución sin el concurso de una provincia que rehúsa asistir, ¿es una desmembración del suelo? No, una y mil veces! Cuando los Estados-Unidos acordaron que se constituirían a pesar del disenso de uno o más Estados, ¿intentaron por eso desmembrar su gran familia? Se constituyeron sin el concurso de más de un Estado; y ¿qué resultó? Que estos adhirió más tarde por patriotismo al orden consagrado por la mayoría. Una Constitución es una ley y los que no están por ella no dejan por eso de pertenecer a la familia, que forma una sola patria por otra ley anterior, no escrita, pero superior a las leyes escritas.

No queremos la exclusión de Buenos Aires; deseamos verla en su rango en el Congreso de Santa Fé. Opinamos que el patriotismo del Congreso debe ante todo remover las trabas que alejen a Buenos Aires; y que esa noble y gloriosa hermana mayor de las provincias argentinas, satisfecha ya en sus instintos e intereses locales, debe hacer sacrificios dignos de su cultura y patriotismo, en obsequio de la necesidad de formar un cuerpo de nación, de ver sancionada una Constitución para todas, dejando al tiempo el mejoramiento pacífico y gradual de imperfecciones de que humanamente no podrá desprenderse un orden constitucional que encuentra por únicos antecedentes, el coloniaje, la anarquía y un despotismo de 20 años. La Constitución no será obra de un día; la harán los tiempos; empezará por ser mala y acabará por ser perfecta. Si la esperamos perfecta desde el primer día, no la tendremos jamás.

Para llegar a ese término hemos aconsejado la paz en todos nuestros actos, conforme a un voto fundamental de nuestra reunión.—Hemos protestado volver a la vida privada y no pensar en política el día que se dispare una bala. Hemos maldecido y maldeciremos al primero que lance esa bala de división sea del campo que fuere. Queremos, como única política argentina para lo venidero, la que resuelve las dificultades por el sacrificio hon-

rado y jeneroso, y no por las bayonetas que nada resuelven y que todo lo complienn. En vista de la indijencia, del atraso y pobreza de nuestra patria estacionaria por tantos años de tirania, hemos creído que todo lo que no sea pensar en poblarla, pacificarla, enriquecerla y educarla, es politica de atraso, de traicion a sus grandes destinos.

Para ahogar los eselos estúpidos de localidad, herramienta de tirania que nos legaron los vireyes militares y que han conservado nuestros tiranos, hemos olvidado entre nosotros el nombre de provinciales; y nuestro Club no tiene *saujuaninos*, ni *porteños*, ni *cordobeses*, sino **AJENTINOS**, es decir, hijos y hermanos de la familia ilustre que es dueña del suelo situado entre el *Cabo de Hornos* y la frontera meridional de Bolivia.

No podemos declarar que el convenio de San Nicolas no es en derecho un acto consumado. Ese acto, de carácter político como la situacion y la necesidad de que es expresion, y escepcional como ellas, no debe ser reglado en sus condiciones de validez, por los principios civiles que rijen los pactos privados. Habiendo estado en ejecucion por espacio de seis meses, con asentimiento de toda la República, mal puede sentarse que no esté consumado. Pero esto no quita que lo consideremos reformable y adicionable por otros ulteriores, como es toda Constitucion por consumada y antigua que sea. No seriamos partidarios del progreso si creyésemos que hai lei alguna que no pueda ser reformada o cambiada por otra mejor. Como conservadores, no estamos por el sistema de mejorar anulando sino reformando, sin anular, lo existente. Debiendo cesar el pacto de San Nicolas el dia que se sancione la Constitucion; destinado solamente a vivir unos pocos meses, lo único que puede hacerlo duradero es la discusion sobre su validez. ¿Seria discreto pelear diez años sobre la validez de un acto que debe durar algunos meses? Por otra parte estando ese acto reconocido y observado por 13 provincias de la República, no podriamos desconocerle y darle por caducado, sin hacernos responsables de rebelion. Le hallamos existente al instalarnos en Club; forma él la regla transitoria de existencia política interior de nuestro país, en la totalidad de sus provincias, excepto una; y no nos cree-

mos por lo tanto *incógnitos* para cambiar nuestra manera prioritiva, tranquila y desapasionada de considerarle.

La navegacion libre de los rios interiores, la nacionalizacion de las aduanas, y en jeneral los principios fundamentales de nuestra creencia política, no son materia de division ni discusion entre los argentinos, que felizmente a ese respecto pensamos todos como un solo hombre. Se refieren únicamente a los hechos, a los hombres, a las cosas del momento, nuestras diferencias de opiniones, y esta causa transitoria y efimera de desinteligencia no debe hacernos olvidar que somos no solamente hermanos y compatriotas de un solo pais, sino correligionarios en principios, y que por causas del momento no debemos olvidar los intereses de toda la vida, ni comprometer por ellas los destinos de toda la República.

Hé ahí, señores compatriotas nuestros, la espresion franca, leal y desapasionada de nuestros disentiimientos con ustedes. Solo esperamos de la cultura de nuestros compatriotas de Santiago la excelente costumbre política de respetar y salvar la intencion de cada uno, para estimar las opiniones que tenemos el derecho, confesado por ustedes mismos, de profesar sin coaccion ni traba intolerante de jénero alguno. En el caso inesperado de que Vdes. rehusen admitir la justicia de nuestra marcha, contamos por lo menos con el mismo respeto para nuestras opiniones, que prometimos guardar para con las suyas, dando en esta parte a las divisiones de nuestra patria el ejemplo del respeto mutuo en el disentiimiento, de la dignidad en la discusion, de la jentileza en el debate, sin cuyas cualidades es imposible tener vida parlamentaria o de honrada y libre discusion.

Dios y la Patria nos protejan y guarden a Vdes. muchos años.

GREGORIO GOMEZ.

*Cárlos Lamarca.*

Secretario.

A los señores jeneral don Juan Gregorio de las Heras, don Gabriel Ocampo, don Domingo F. Sarmiento y don Juan Godol. } Ex Comision.

SANTIAGO.

FIN.

7 MR 67

# INDICE.

Capítulos.	Pájs.
I..... Rol de la Jurisprudencia en la organizacion constitucional.—Del secreto de tener leyes.....	3
II..... El Comentario no es el ataque.—Error del señor Sarmiento.—Fuentes o bases naturales de comentario.—Un mal sistema de comentario arruina la lei.....	6
III..... Origen del federalismo doctrinario argentino.—Es tan antiguo como la revolucion.—El que ha adoptado es suyo.....	8
IV..... Sistema de Story en su comentario.—El señor Sarmiento no lo sigue.—Comenta las instituciones argentinas por la historia legal de Norte-América.—Confunde Constituciones diferentes por que se parecen los preámbulos.....	10
V..... Diferencias entre la Constitución Argentina y la de Estados Unidos.—Analogía con la de Chile. Peculiaridad del poder ejecutivo.—Consecuencias en el sistema de comentario.....	13
VI..... Documentos y antecedentes propios de la Constitución Argentina.....	16
VII..... Errores aplicaciones que hace el señor Sarmiento de su sistema y rectificaciones que recibe del texto argentino.....	17
VIII..... Continuacion del mismo asunto.—Defensa del artículo de la Constitución que hace capital a Buenos Aires.—La Constitución no ha podido violarse a si misma.....	20
IX..... Lei de capitalizacion.—Los Comentarios refutados por Sud-América.—Verdadero sentido de la resistencia de Buenos Aires segun el señor Sarmiento de otro tiempo.....	23

X.....	Absurdo de considerar como desmembracion las divisiones de provincias.—Sentido administrativo de esas divisiones.....	25
XI.....	Del Tesoro Nacional y sus fuentes.—Sistema financiero de la Constitucion.—Tierras públicas.—En qué consisten segun el autor del Comentario.	26
XII.....	El autor del Comentario niega en el prefacio la posibilidad del tesoro que admite en el capitulo V.—Errores económicos del autor del Comentario.....	30
XIII....	Errores económicos del autor de los Comentarios rectificadas por el autor de Sud-América y de Arjirópolis.—Estas dos publicaciones esplican y absuelven la actual política argentina.....	32
XIV....	Explicacion de los tratados recientes de comercio, por la doctrina de Arjirópolis.....	35
XV.....	Política del memorandum de Buenos Aires contra los tratados de comercio, condenada en Arjirópolis.....	37
XVI....	Aplicaciones a la política práctica.—Incompetencia de Buenos Aires para iniciar la organizacion, establecida por la historia de las garantías constitucionales en su suelo.....	38
XVII..	Gobierno provincial o interior.—Diferencia esencial entre el gobierno de estado, en Norte-América, y el gobierno de provincia, en la República Argentina.....	44
XVIII..	Continuacion del mismo asunto.—Consecuencias y errores de la confusion de ambos sistemas.—Condicion pasada de las legislaturas argentinas. Lo que es en sí el poder legislativo.....	46
XIX..	Errores del autor sobre los medios artificiales de hacer efectivo el poder legislativo provincial.—Administracion de justicia.—Sistema municipal.—Ejemplo de Chile en la organizacion interior provincial.....	49
XX....	Aplicacion de la doctrina de Story al sistema constitucional de Buenos Aires.—El autor se guarda de hacerla, apesar de ser la mas útil.....	54
XXI..	Del gobierno provincial como máquina auxiliar del gobierno jeneral.—Cambio de situacion política que convierte el Comentario en panfleto.—Garantías de orden.—Intervencion del gobierno federal en provincia.....	55

XXII.. El autor compromete el orden por sus apreciaciones inadmisibles de la jurisprudencia de Norte-América.....	58
XXIII.. Antecedentes argentinos de la institución de los gobernadores en agentes naturales del gobierno nacional.—El autor de los Comentarios censura hoy lo que aplaudió ayer.....	60
XXIV.. Exámen del sistema interior que se aconseja en los Comentarios.—No es mas admisible, ni eficaz que el actual; ni lo impide la Constitución....	67
XXV.. Confundiendo lo que es orgánico con lo que es constitucional, el comentador pide la reforma de la Constitución sin necesidad y contra su propio tenor.....	70
XXVI.. Indole y fisonomía del libro de los Comentarios...	72
Documentos y actas del juramento de adhesión prestado a la Constitución de 1853 por emigrados argentinos en varias repúblicas del Pacífico.....	77
Programa de los argentinos del Club Constitucional de Valparaiso.....	90

2